

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,

CONTABLES Y SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

Agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023

Asesor:

Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie

Autor:

Vizcarra Montemayor, Luz Fernanda

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Cusco – Cusco – Perú

2025



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 021-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 23 días del mes de junio del 2025, siendo las 09:30 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 292-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

| | |
|----------------|--------------------------------|
| Presidente : | Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio |
| Dictaminante : | Mgt. Cáceres Cáceres, Angel |
| Replicante : | Mgt. Saire Marcavillaca, Julio |

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Vizcarra Montemayor, Luz Fernanda
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S):

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

| Bachiller (Apellidos y Nombres) | Calificación (**) |
|---------------------------------------|-------------------|
| Br. Vizcarra Montemayor, Luz Fernanda | Aprobado |

Siendo las 10:38 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Cáceres Cáceres, Angel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(Firma)

(Firma)

(*) **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.

(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

Agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| 25% INDICE DE SIMILITUD | 24% FUENTES DE INTERNET | 6% PUBLICACIONES | 14% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |
|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 1 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 6% |
| 2 | vsip.info Fuente de Internet | 2% |
| 3 | lpderecho.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante | 1% |
| 7 | Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante | 1% |
| 8 | repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 9 | repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 10 | repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 11 | repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet | 1% |

Metadatos

| Datos del Autor | |
|---|---|
| Apellidos y Nombres | : Vizcarra Montemayor, Luz Fernanda |
| Tipo de documento de identidad | : DNI |
| Número de documento de identidad | : 72945388 |
| URL. ORCID | : https://orcid.org/0009-0008-5170-109X |
| Datos del Asesor | |
| Apellidos y Nombres | : Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie |
| Tipo de documento de identidad | : DNI |
| Número de documento de identidad | : 40032400 |
| URL. ORCID | : https://orcid.org/0000-0003-4393-5415 |
| Datos de la Investigación | |
| Facultad | : Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales |
| Escuela profesional | : Derecho |
| Línea de investigación: | : Derecho Privado y Público |
| Rango de años en que se realizó la investigación: | : marzo de 2023- febrero de 2025 |
| Fuente de financiamiento: | : Autofinanciado |
| Porcentaje de similitud | : 25% |
| URL de OCDE | : https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 |

Dedicatoria

La vida es hermosa, y una de las principales características de esta hermosura es que podemos compartir y disfrutarla con quienes amamos. Podemos ayudar y guiar a muchas personas si ellas lo permiten, pero también podemos ser ayudados y guiados durante nuestra vida, llena de regocijo, amor y esperanza.

Dedico este proyecto a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido mis pilares para seguir adelante en cada uno de mis sueños, anhelos y proyectos. Es para mí una gran satisfacción poder dedicárselo a cada uno de ellos, que con mucho esfuerzo, esmero y trabajo he logrado.

Gracias a todos porque han sido la base de mi formación. Cada uno de ustedes ha aportado grandes cosas a mi vida y me han ayudado a enfrentar la gran tarea de encarar a la sociedad. Les agradezco por todo.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que este trabajo se realice con éxito, especialmente a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos, les expreso mi más sincero agradecimiento.

Agradecimientos

Al concluir una etapa maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración, apoyo y fortaleza. Debo agradecer de manera especial y sincera a la Dra. Kathie Rodriguez Ayerbe por aceptarme para realizar la Tesis “Agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023”, bajo su dirección, su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación para ser profesional. Las ideas propias, siempre enmarcadas en su orientación y rigurosidad han sido la clave del buen trabajo que hemos realizado juntos. A mi familia con la cual Dios nos ha bendecido, con su apoyo incondicional hemos podido lograr nuestras metas y objetivos desde mi infancia, ahora gracias a ellos estoy a un paso de convertirme en lo que siempre soñé, ser Abogado, por ello le rindo un especial homenaje esperando brindarles mis alegrías y victorias en futuros retos académicos y personales.

Resumen

La presente investigación titulada “Agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023” tuvo como objetivo determinar relación entre las agresiones intrafamiliares y afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023.

El método de investigación utilizado fue de tipo fenomenológico, nivel descriptivo, enfoque cualitativo y jurídica dogmática analítica. En el caso de la población se revisaron los expedientes fiscales de la fiscalía provincial de Canchis y se seleccionó una muestra de seis expedientes fiscales. Asimismo, el instrumento de recopilación de datos fue fichas de análisis documental.

Teniendo como resultados que la afectación del vínculo familiar como resultado de agresiones intrafamiliares están directamente relacionados con: a) personas involucradas tienen un vínculo familiar (consanguíneo y afinidad) dañado gravemente debido al ejercicio de la violencia; b) está afectación al vínculo familiar se sustenta en los tipos de agresiones efectuados como violencia física, psicológica y económica; c) al final dichas agresiones terminan por fenecer el vínculo dando lugar a futuros conflictos de índole jurídica en el ámbito civil que termina por sumar mayor carga procesal al poder judicial.

Como conclusión, las agresiones intrafamiliares y la afectación del vínculo familiar en Sicuani 2023, están directamente relacionadas.

Palabras clave: agresiones intrafamiliares, afectación, vínculo familiar, consanguinidad, afinidad.

Abstract

This research, entitled "Intrafamilial Aggression and the Impact on Family Bonds in Sicuani 2023," Aimed to determine the relationship between intrafamilial aggression and the impact on family bonds in Sicuani 2023.

The research method used was phenomenological, descriptive, with a qualitative approach and analytical dogmatic legal approach. For the population, the fiscal files of the Canchis Provincial Prosecutor's Office were reviewed, and a sample of six fiscal files was selected. Document analysis forms were used as the data collection instrument.

The results showed that the impact on family bonds resulting from intrafamilial aggression are directly related to: a) the individuals involved have a family bond (blood and family) seriously damaged due to the violence; b) this impact on family bonds is based on the types of aggression carried out, such as physical, psychological, and economic violence; c) Ultimately, these attacks ultimately break the bond, giving rise to future civil legal disputes that ultimately add to the judicial burden.

In conclusion, domestic violence and the disruption of family ties in Sicuani 2023 are directly related.

Keywords: intra-family aggressions, affectation, family bond, consanguinity, affinity.

Índice

| | |
|--|-----------|
| Portada | i |
| Acta de sustentación | ii |
| Reporte de similitud | iii |
| Metadatos | iv |
| Dedicatoria | v |
| Agradecimientos | vi |
| Resumen | vii |
| Abstract..... | viii |
| Índice | ix |
| Índice de anexos | xi |
| I. Introducción | 12 |
| II. Planteamiento del problema | 14 |
| 2.1. Descripción y formulación del problema..... | 14 |
| 2.2. Objetivos | 17 |
| 2.2.1. Objetivo general..... | 17 |
| 2.2.2. Objetivos específicos | 17 |
| 2.3. Justificación e importancia | 18 |
| 2.4. Categorías | 19 |
| III. Marco Teórico | 21 |
| 3.1. Antecedentes | 21 |
| 3.2. Bases teóricas..... | 28 |

| | | |
|--------------|-------------------------------------|------------|
| 3.3. | Definición de términos..... | 42 |
| IV. | Metodología | 47 |
| 4.1. | Tipo y nivel de investigación..... | 47 |
| 4.2. | Ámbito temporal y espacial | 48 |
| 4.3. | Población y muestra..... | 48 |
| 4.4. | Instrumentos..... | 48 |
| 4.5. | Procedimientos..... | 48 |
| 4.6. | Análisis de datos | 49 |
| 4.7. | Consideraciones éticas | 49 |
| V. | Resultados y discusión | 50 |
| VI. | Conclusiones | 116 |
| VII. | Recomendaciones | 118 |
| VIII. | Referencias | 119 |
| IX | Anexos | 125 |

Índice de anexos

| | |
|--|-----|
| Anexo 01: Matriz de consistencia | 126 |
| Anexo 02: Matriz de categorización | 128 |
| Anexo 03: Autorización para la aplicación del instrumento | 130 |
| Anexo 04: Validación del instrumento | 132 |
| Anexo 05: Instrumento de recolección de información | 135 |
| Anexo 06: Galería de fotografías | 136 |

I. Introducción

La violencia familiar es un problema endémico en el mundo entero estudiado desde distintas perspectivas desde la teoría de género hasta las relaciones de poder y subordinación. Asimismo, la mayoría de literatura como tesis, artículos, informes, etc. se centran en la violencia contra la mujer como pareja, no obstante, en el presente trabajo nos enfocamos la forma en que las agresiones intrafamiliares se relaciona con la afectación del vínculo familiar en Sicuani, 2023.

Primero se presenta la introducción de la tesis.

Seguido del segundo capítulo titulado planteamiento de problema, que incluye los subtítulos descripción y formulación de problema, objetivo general y específicos, justificación, importancia y categorías.

A continuación, se presenta el tercer capítulo intitulado marco teórico del estudio, constituido por lo subtítulos antecedentes, bases teóricas y definición de términos.

Luego se desarrolla el cuarto capítulo titulado metodología del estudio, incluido los subtítulos tipo y nivel de investigación, ámbito temporal y espacial, población y muestra, instrumentos, procedimientos y análisis de datos.

Finalmente se presenta el quinto capítulo donde se exponen los resultados y discusión de la investigación. Además del sexto capítulo con la exposición de conclusiones, recomendaciones y referencias del presente estudio.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

2.1.1 Descripción del problema

A nivel internacional, de acuerdo a la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres – ONU Mujeres (2024), las agresiones intrafamiliares representan el 45% de los casos de violencia en el ámbito familiar, deteriorando gravemente el vínculo entre sus miembros al generar un entorno de violencia, desconfianza y desestabilización emocional.

La Organización de los Estados Americanos (2020), destaca que la violencia de género, la violencia doméstica y la violencia intrafamiliar no son casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que constituyen una situación estructural y un fenómeno social y cultural profundamente arraigado en las costumbres y mentalidades dentro del vínculo familiar.

Saldaña y Gorjón (2021), señalan que, a pesar de que la familia es un espacio fundamental para la formación de individuos con principios y valores, la violencia intrafamiliar, especialmente la psicológica, está generando una creciente desintegración de los hogares, lo que provoca efectos negativos a nivel social y aleja a la sociedad del progreso y la paz. Esta situación plantea la urgente necesidad de revisar las dinámicas familiares,

especialmente en las parejas, para promover estilos de convivencia más saludables, mejorar los canales de comunicación y fortalecer los valores.

A nivel nacional, el Ministerio de Salud del Perú (2022), los casos notificados de violencia familiar en 2022 mostraron que el tipo de violencia más común fue la violencia psicológica (58,66%), seguida de la violencia física (29,26%). Los motivos más frecuentes se dieron dentro del vínculo familiar (34,99%), lo que evidencia una grave problemática relacionada con la salud mental en el entorno familiar.

Valdivia (2022), señala que existe una dificultad para clasificar adecuadamente los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que no toda agresión, aunque tenga un resultado objetivo, debe ser considerada violencia intrafamiliar. Además, destaca que el análisis de estos casos debe tener en cuenta no solo el vínculo familiar o el género de la víctima, sino también las circunstancias que rodean la agresión, como el abuso de poder, la discriminación y la asimetría de género. Esto resalta la necesidad de una comprensión más profunda y contextualizada de la violencia familiar, con el fin de garantizar una verdadera justicia y protección para las mujeres.

Martínez (2022), en su investigación determina que, aunque existen políticas públicas y marcos normativos para enfrentar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estas resultan insuficientes e ineficaces debido a la falta de respaldo político, económico y operativo. La debilidad institucional y la escasa implementación efectiva de estas estrategias reflejan la necesidad urgente de un compromiso político real para erradicar la violencia estructural y sistémica que afecta a mujeres y familias.

A nivel local Calderon (2022), señala que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 931-2016-Cusco, definió las categorías de maltrato emocional y psicológico dentro del ámbito familiar. Evidenciando la problemática de que

para que tales conductas configuren el delito de lesión psicológica, conforme al artículo 122-B del Código Penal, deben haberse generado en el contexto exigido por dicha norma.

La Oficina de Inteligencia Sanitaria (2023), determinó que en 2022 se registraron 247 casos de violencia familiar, mientras que en 2023 este número aumentó a 290. Según el lugar de ocurrencia de los hechos en 2023, el 69% (221 casos) se produjo en el hogar, el 21% (69 casos) en otros lugares. En cuanto al tipo de violencia, el 38% (256 casos) correspondió a violencia psicológica, el 38% (255 casos) a violencia física, el 23% (153 casos) a violencia sexual, y el 1% (4 casos) a abandono. Este aumento en los casos de violencia intrafamiliar resalta especialmente la prevalencia de la violencia psicológica y física dentro del vínculo familiar.

En este contexto resulta importante, el análisis de las agresiones intrafamiliares en el distrito de Sicuani, ya que en el distrito de Sicuani no se está exenta de la problemática de la violencia intrafamiliar. Los datos antes expuestos apuntan a un contexto de vulnerabilidad en el que las agresiones ocurren mayoritariamente en el entorno familiar, lo que señala la necesidad de una atención más enfocada en este ámbito. La violencia psicológica y física son las más comunes, afectando tanto a mujeres como a niños, y evidencian patrones de desestructuración familiar y falta de mecanismos de resolución de conflictos en el hogar.

Si las condiciones actuales persisten, es probable que los casos de violencia intrafamiliar continúen en aumento, exacerbando los problemas de salud mental, bienestar y seguridad de las víctimas. Esto podría generar una normalización de la violencia dentro del hogar, afectando de manera prolongada la cohesión y estabilidad familiar en el distrito de Sicuani.

Ante ello se requiere implementar medidas preventivas y de intervención inmediatas, las cuales podrían incluir programas de sensibilización sobre la violencia intrafamiliar,

fortalecimiento de la atención psicológica y legal a las víctimas, y promoción de espacios de resolución pacífica de conflictos.

2.1.1 Planteamiento del problema

2.1.1.1 Problema general

¿Cuáles son las agresiones intrafamiliares que afectan el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023?

2.1.1.2. Problemas específicos

¿De qué manera las agresiones psicológicas afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023?

¿De qué forma las agresiones físicas afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023?

¿Cómo las agresiones sexuales afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

Analizar las agresiones intrafamiliares que afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023.

2.2.2. Objetivos específicos

Analizar de qué manera las agresiones psicológicas afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023

Describir de qué forma las agresiones físicas afectan en el vínculo familiar en el distrito de Sicuani 2023.

Establecer cómo las agresiones sexuales afectan en el familiar en el distrito de Sicuani 2023.

2.3. Justificación e importancia

A nivel metodológico es relevante ya que busca comprender y analizar en profundidad esta problemática jurídica, especialmente en lo que respecta a sus repercusiones en la vida de las víctimas y en la dinámica familiar, conforme al artículo 122-B del Código Penal. La violencia intrafamiliar implica efectos devastadores tanto a nivel individual como colectivo, lo que hace imperativo utilizar métodos de investigación rigurosos que garanticen la obtención de datos confiables y válidos para un análisis exhaustivo de la situación en el distrito de Sicuani.

Sumado a que en la Constitución Política del Perú y el Código Penal, más específicamente artículo 122-B. Establecen los fundamentos legales para la protección de las víctimas y la persecución de los delitos de lesiones leves. Además, el Perú ha ratificado tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establecen compromisos legales y normativos para abordar la violencia intrafamiliar ello aunado a los alcances del artículo 122-B del Código Penal. Este estudio se justifica legalmente al contribuir a una mejor comprensión y aplicación de estos marcos legales, para su implementación efectiva en el distrito de Sicuani.

Desde una perspectiva teórica, esta investigación se sustenta en enfoques psicosociales y familiares que explican cómo la violencia intrafamiliar altera la estructura y dinámica afectiva de los hogares. El análisis parte del reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y considera que las agresiones dentro del entorno familiar generan rupturas emocionales, pérdida de confianza, deterioro de la comunicación y afectación del desarrollo psicosocial de sus miembros. Así, el estudio permite contrastar marcos conceptuales sobre violencia, relaciones familiares y vínculos afectivos con la

realidad específica de Sicuani, contribuyendo al fortalecimiento de teorías que abordan el daño intrafamiliar desde un enfoque integral.

A nivel práctico, esta investigación aporta evidencia útil para instituciones locales, autoridades, profesionales de salud mental, centros educativos y organizaciones sociales que intervienen en la protección de la familia. Al analizar el impacto de las agresiones intrafamiliares en el vínculo familiar, se generan datos relevantes para diseñar estrategias de prevención, programas de intervención y políticas públicas orientadas a fortalecer el tejido familiar en Sicuani. Además, brinda una base informativa para concientizar a la población sobre la gravedad del problema y la necesidad de promover relaciones familiares basadas en el respeto, la comunicación y la convivencia pacífica.

2.4. Categorías

2.4.1. Categoría 1: Agresiones intrafamiliares

- La categoría general de la presente investigación para tipificar los casos de agresión intrafamiliar
- Esta categoría específica es la calificación jurídica de los casos.

2.4.1.1. Sub categorías

- Agresión psicológica
- Agresión física
- Agresión sexual

2.4.2. Categoría 2: Vínculo familiar

- Se centra en la relación de afecto, apoyo y responsabilidad que une a los miembros de una familia, basada en la convivencia, el respeto y la comunicación

2.4.2.1. Sub categorías

- Vínculo emocional
- Vínculo social

- Vinculo económico

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes a nivel internacionales

Fernández (2024), en su investigación titulada “El delito de violencia psicológica intrafamiliar: comparando las legislaciones de Chile y Escocia”, Universidad Alberto Hurtado, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar cuál es la perspectiva interpretativa adecuada para comprender el delito de violencia psicológica intrafamiliar sancionado en el artículo 14 de la Ley 20.066 de Chile. Se utilizó la siguiente metodología la investigación emplea un enfoque jurídico-comparativo. Se analizan las normativas de Chile y Escocia en materia de violencia intrafamiliar, enfocándose en cómo cada legislación tipifica y aborda la violencia psicológica. Llegando a la siguiente conclusión la violencia psicológica intrafamiliar debe ser comprendida como un delito que afecta la autonomía personal, y no únicamente la salud individual. En consecuencia, se sugiere que la legislación chilena podría beneficiarse de una reinterpretación del artículo 14 de la Ley 20.066, orientándose hacia una perspectiva que reconozca la violencia psicológica como una forma de coacción que limita la libertad y autonomía de la víctima, similar a los delitos de amenazas.

Ramos (2024), en su investigación titulada “la violencia intrafamiliar y su incidencia en el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”, Universidad Regional autónoma de los Andes, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar cómo incide la violencia intrafamiliar en el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Se utilizó la siguiente metodología la investigación se enmarca dentro del paradigma teórico-crítico, adoptando un enfoque cualitativo, descriptivo y bibliográfico, lo cual permite comprender a profundidad el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde una perspectiva social y jurídica. Se empleó la modalidad de investigación de campo, lo que implicó la recolección directa de información mediante encuestas y entrevistas. Arribando a la siguiente conclusión la violencia intrafamiliar tiene un impacto negativo profundo en el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social de los menores y se identificaron diversas formas de violencia (física, psicológica, sexual) con efectos duraderos, como baja autoestima, ansiedad, bajo rendimiento académico y dificultades en la socialización.

Del Carmen y Ávila (2024) en su investigación titulada “Factores de Riesgo de la Violencia Intrafamiliar en Ecuador”, Instituto Superior Tecnológico, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal analizar los principales factores de riesgo que inciden en la violencia intrafamiliar en Ecuador, considerando su impacto en las víctimas y su relevancia como problema social. Se utilizó la siguiente metodología el estudio se basa en una revisión documental y análisis teórico de diversas fuentes académicas y legales. Se examinan estadísticas nacionales, investigaciones previas y el marco legal ecuatoriano, particularmente el Artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica la violencia intrafamiliar como delito. Llegando a la siguiente conclusión la violencia intrafamiliar es un problema complejo influenciado por factores sociales, económicos,

culturales y personales y las consecuencias de la violencia intrafamiliar son profundas, afectando la salud física y mental de las víctimas, y perpetuando ciclos de violencia.

3.1.2. Antecedentes a nivel nacional

Bonilla (2022), en su tesis titulada: “Inadecuada fundamentación de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar en pandemia, Lima Sur 2021”, Universidad César Vallejo, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar de qué manera ha afectado la pandemia, en la inadecuada fundamentación de las medidas de protección en el distrito de Lima Sur, 2021. Se utilizó la siguiente metodología fue de tipo básico, de enfoque cualitativo y de alcance explicativo, como técnicas de recolección de información se recurrió a encuestas dirigidas a especialista, más concretamente, un juez de un Juzgado de Familia, a un Juez de Juzgado de Paz Letrado, a un Fiscal Especializado en Violencia y a un Abogado del CEM. Llegó a la siguiente conclusión las medidas de protección otorgadas en el distrito de Lima Sur, no presentan motivación, ni sustento probatorio que acredite fehacientemente la agresión, esto amparándose en la problemática social de la violencia aunado a la pandemia, lo cual, no resulta suficiente, pues no se respetan los derechos del denunciado como el derecho de defensa, de presunción de inocencia, de igualdad ante la ley.

Castillo y Velazco (2022), en su investigación titulada: “Ineficacia en la ejecución de medidas de protección de la ley 30364 en mujeres víctimas de violencia familiar, Moquegua 2021”, Universidad Cesar Vallejo, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar cuál es el grado de eficacia de las medidas de protección de la ley N° 30364 otorgadas a las mujeres víctimas de violencia familiar en Moquegua 2021. Se utilizó la siguiente metodología fue de enfoque cualitativo, tipo básico y diseño de teoría fundamentada; teniendo como centro de estudio Corte Superior de Justicia de Moquegua, cuyos participantes fueron. Personal del Juzgado de Familia, Fiscalía, CEM y efectivos

policiales de la Comisaria de Familia; utilizando el instrumento de guía de entrevista y guía de análisis documental. Arribando a la siguiente conclusión que las medidas de protección son ineficaces debido a la falta de seguimiento por parte de los efectivos policiales; asimismo la ausencia de una debida diligencia por parte de los operadores de justicia. Con base en lo anterior, se han obtenido resultados que permitirán mejorar la aplicación y vigilancia de su efectividad con base en la PNP, logrando así el objetivo de la ley de proteger la integridad de las mujeres lesionadas evitando la reincidencia.

Renojo (2022), en su tesis titulada: “Aplicación de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio frente a la violencia familiar contra mujeres Lima Sur 2020”, Universidad Autónoma de Perú, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar la asociación de la medida de protección de retiro del agresor frente a la violencia familiar contra mujeres en Lima Sur 2020. Se utilizo la siguiente metodología la investigación fue de tipo básico y de enfoque cuantitativo, se aplicó encuestas en un grupo de: Jueces, Abogados y asistente especializados en Familia – Civil. Siendo determinada por el distrito judicial de Lima Sur, en el cual se muestreo un grupo de 120 personas entre jueces, abogados y asistentes. Llegando a la siguiente conclusión es necesario fomentar que la aplicación de la medida de protección por los juzgadores sea pertinentes y prioritarias, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, protegiendo su integridad.

Mendoza (2021), en su investigación titulada: “Criterios penales de inaplicación del elemento contexto de violencia familiar en la corte superior de justicia de Ayacucho, periodo 2019 – 2020”, Universidad de San Martín de Porres, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal establecer la manera en que la inaplicación de criterios para la configuración del elemento normativo “contexto de violencia familiar” incide en la garantía del debido proceso, en los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del

grupo familiar previsto en el art 122 B del C.P. en la Corte Superior de justicia de Ayacucho, periodo 2019 – 2020. Se utilizo la siguiente metodología el diseño utilizado fue el no experimental de corte transaccional debido a que se realizó en el año 2019 y 2020, se empleó el análisis documentario de expedientes judiciales y cuestionarios escala Likert. La población muestreada fueron operadores Jurídicos: 5 Jueces penales, 24 Fiscales penales y 11 Abogados especialistas. en Derecho penal. Contabilizando un total de 40 encuestados. Arribando a la siguiente conclusión la relación de confianza, la relación de responsabilidad, y la relación de Poder resultan ser los criterios para aplicar que la agresión fue en contexto de violencia familiar. Asimismo, la debida motivación lo que busca es que la decisión del juez esté sustentada en todo lo actuado en el proceso y lo actuado durante el desarrollo del proceso judicial. Lo que se busca es evitar la subjetividad por parte del juez.

Ramos (2019), en la investigación titulada: “La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva por las inadecuadas e inoportunas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar”, Universidad San Martin de Porres, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal analizar si las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia de la provincia de Huaraz-Ancash cumplen con proteger a las víctimas o por el contrario la desprotegen afectando sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica y a la tutela jurisdiccional efectiva. Se utilizo la siguiente metodología se empleó el estudio de casos, análisis de resoluciones judiciales. Esta técnica estuvo en función de la búsqueda de sentencias y autos; La muestra estudiada asciende a un total de 104 expedientes de violencia familiar tramitados entre los años 2009-2018. Llegando a la siguiente conclusión se evidenció que las medidas de protección que se emiten en su mayoría no responden a ningún criterio, son “medidas de protección” estandarizadas, en serie que ni siquiera tienen en cuenta el caso en concreto ni la redacción de las mismas, medidas a las que en esta investigación hemos denominado medidas de protección

inadecuadas o ineficaces; en segundo lugar, la investigación proporcionó que el trámite de los procesos de violencia familiar entre los años 2009 a 2015 duraba en promedio quince meses (455 días).

Torres (2022), en la tesis titulada: “Consecuencias jurídicas y sociales de la inadecuada calificación entre conflicto y violencia familiar”, Pontificia Universidad Católica del Perú, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar las consecuencias jurídicas y sociales de la inadecuada calificación entre violencia familiar y conflicto familiar; es así que, contribuirá con generar conceptos que identifiquen determinadas posiciones para la adecuada aplicación salvaguardando el desarrollo de la sociedad y de la familia. Se utilizó la siguiente metodología fue de tipo básico y de enfoque cualitativo, se desarrolló el método de revisión documental al emplear el análisis de bibliografía especializada como artículos, libros, manuales, sentencias, casaciones, manuales, etc. Se arribó a la siguiente conclusión se evidenció que las consecuencias jurídicas y sociales que genera la inadecuada calificación entre los conceptos de conflicto familiar y violencia familiar, que si bien es cierto, son hechos sociales, no obstante, produce consecuencias jurídicas que afectan al ciudadano y a la familia, debiendo ser conscientes, que antes de sancionar, se debe prevenir la violencia familiar, que en el Perú, es la cúspide de hechos que denuncian, ocasionando en la persona la limitación en el ámbito personal por la separación de la familia.

Ochavano (2021), en su investigación titulada: “La confusión entre el delito y las faltas en el derecho peruano (similitud de elementos y diferencia de procesos)”, Universidad San Ignacio del Oyola, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal analizar la confusión existente las figuras penales de: delitos y las faltas; la principal razón de esta confusión es que se tengan como delito a lo que en realidad son faltas, originadas por una mezcla de los conceptos de cada uno. Se utilizó la siguiente metodología la investigación

fue de tipo básico, de enfoque cualitativo y de alcance descriptivo e inductivo, el autor desarrolló el método documental al emplear el análisis de bibliografía especializada como artículos, libros, manuales, sentencias, etc. Llegando a la siguiente conclusión que hasta el día de hoy no hay uniformidad acerca de la diferencia entre el delito y la falta y que no solamente existe una diferencia cuantitativa sino también cualitativa. Una de las conclusiones de este trabajo es que muchos autores convienen que el derecho penal no debería encargarse de las faltas, sino que debería reservarse para otras infracciones penales.

3.1.3. Antecedentes a nivel local

Huillca (2024), en su investigación titulada “Relaciones intrafamiliares y su influencia en la conducta delictiva de los usuarios de la Defensa Pública, Cusco – 2024”, Universidad Nacional De San Agustín de Arequipa, para obtener el grado de abogado, tuvo como objetivo principal determinar la influencia de las relaciones intrafamiliares en la conducta delictiva de los usuarios de la defensa pública, Cusco – 2024. La metodología que se implementó fue de enfoque cuantitativo, de tipo correlacional y nivel de investigación pura, con un diseño no experimental y de corte transversal. Para la recolección de datos se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento un cuestionario tipo Likert, destinado a medir las relaciones intrafamiliares y las conductas delictivas. La población estuvo conformada por 627 usuarios de la defensa pública de Cusco registrados entre enero y abril de 2024, de los cuales se seleccionó una muestra de 239 participantes mediante un muestreo probabilístico aleatorio simple. Los datos obtenidos fueron procesados y analizados estadísticamente utilizando los programas SPSS y Excel. Arribando a la siguiente conclusión las relaciones intrafamiliares tienen una influencia significativa en la conducta delictiva de los usuarios de la defensa pública en Cusco.

Suca (2024), en su investigación titulada “Violencia Familiar en el desarrollo histórico de la legislación en el Perú”, Universidad Tecnológica de los Andes, para obtener

el grado de abogado, tuvo como principal de la investigación es desarrollar prolongadamente los precedentes legislativos de la violencia familiar en el Perú y cómo se ha constituido la normativa actual. Se utilizó la siguiente metodología se desarrolló bajo un tipo de estudio dogmático histórico, con un enfoque cualitativo y de carácter documental, centrado en la revisión sistemática y crítica de las normativas legales relacionadas con la violencia familiar en el Perú. Para ello, se empleó la técnica de recolección y análisis de información documental, examinando la evolución legislativa en torno a este fenómeno social, con el propósito de comprender los cambios normativos y su impacto en la protección jurídica de los miembros del núcleo familiar. Llegando a la siguiente conclusión, aunque las leyes anteriores a la Ley N° 30364 abordaban la violencia familiar de manera breve, esta nueva normativa la engloba con más detalles y brinda una mayor protección jurídica. Se incluyen nuevas formas de violencia familiar que han surgido debido a las mutaciones culturales y sociales de la sociedad peruana. Por lo tanto, se afirma que somos el reflejo de nuestro pasado legislativo y que, si no aprendemos de él, la historia de impunidad se repetirá.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Teoría del aprendizaje social (TAS)

Esta teoría plantea que, el aprendizaje de los individuos también está influenciado por el entorno social. El planteamiento surge a partir de la discusión entre la teoría clásica filosófica donde el hombre se hace a sí mismo buscando la virtud ejerciendo su libre albedrío y la psicología conductual que plantea al humano como organismo sometido a presiones externas y condicionamientos. Para Bandura el aprendizaje es un proceso intermedio con el individuo observando e interactuando con sus semejantes dando un “salto cualitativo” sin mayor acumulación de experiencia (Triglia, 2015).

Según Triglia (2015) para el caso que nos compete relacionado con la violencia familiar las personas tienen la capacidad de adquirir, mantener y tener habilidad para ser

agresivas, sin embargo, este aprendizaje difícilmente se manifestará si la conducta no es funcionalmente valiosa para ellos o si recibe una sanción negativa.

Se considera que la teoría del aprendizaje social de Bandura ofrece un marco interpretativo robusto para comprender la reproducción de patrones de violencia dentro del entorno familiar. Este enfoque permite trascender las explicaciones reduccionistas que atribuyen la conducta violenta exclusivamente a la voluntad individual o a factores biológicos o genéticos. La observación, la imitación y la experiencia vicaria actúan como mecanismos clave mediante los cuales se interiorizan conductas agresivas, especialmente en contextos donde dichas conductas no solo no son sancionadas, sino que, en muchos casos, son funcionales dentro de las dinámicas de poder familiares.

En este sentido, la violencia intrafamiliar no puede analizarse de forma aislada, sino como una conducta socialmente aprendida que responde a la interacción entre agentes sociales y estructuras normativas implícitas. Esto implica que la respuesta institucional y legal debe orientarse no solo a la sanción de los actos, sino también a la transformación del entorno social que legitima o permite su reproducción, fomentando procesos de desaprendizaje conductual y reforzamiento de modelos de convivencia basados en el respeto y la no violencia. Así, la teoría de Bandura no solo explica el fenómeno, sino que orienta de forma propositiva la intervención interdisciplinaria en estos casos.

3.2.2. Teorías sociológicas de la violencia familiar

La teoría del aprendizaje social sostiene que el maltrato a las mujeres es un comportamiento que se aprende observando a otros. La correlación entre una historia de violencia familiar y el convertirse en víctima o agresor en el futuro es establecida por esta teoría (Gallegos & Samaniego, 2011).

La teoría de los recursos sostiene que todos los sistemas sociales, como la familia, dependen en alguna medida de la fuerza o la posibilidad de recurrir a la violencia. Se

argumenta que, dado que la familia es un sistema de poder como cualquier otro, si una persona no encuentra otra opción, es muy probable que recurra a la violencia (Gallegos & Samaniego, 2011).

La teoría del aprendizaje social sostiene que el maltrato hacia las mujeres se aprende observando comportamientos violentos en el entorno familiar, lo que puede llevar a convertirse en víctima o agresor en el futuro. Por otro lado, la teoría de los recursos argumenta que la violencia se recurre dentro de los sistemas familiares cuando no existen otras opciones de poder o resolución, estableciendo así la violencia como una estrategia en situaciones de conflicto.

La teoría del intercambio sostiene que un integrante de la familia recurrirá a la violencia si el costo de ser violento no excede los beneficios obtenidos a través de la violencia. El beneficio obtenido por los atacantes es una representación de "violentos" incrementando de esta manera su dominio y autoridad en la relación (Gallegos & Samaniego, 2011).

Según la teoría del estrés, la violencia familiar se produce cuando una persona está experimentando estrés y no tiene los recursos personales ni las habilidades necesarias para hacerle frente y reducir su efecto. Esta teoría también se encuentra dentro del campo de las teorías sociológicas, donde se pone énfasis en el origen social del estrés que conduce a la violencia (Gallegos & Samaniego, 2011).

Desde un enfoque integrador, se considera que las teorías revisadas la del aprendizaje social, la de los recursos, la del intercambio y la del estrés ofrecen una visión amplia y complementaria del fenómeno de la violencia familiar, permitiendo un análisis multifactorial que supera las explicaciones reduccionistas. La teoría del aprendizaje social resalta que las conductas violentas pueden ser internalizadas a través de la observación de modelos

agresivos en el entorno familiar, generando patrones que se replican intergeneracionalmente y que refuerzan la normalización del maltrato dentro de las dinámicas domésticas.

En complemento, la teoría de los recursos plantea que la violencia surge como una estrategia de control cuando los mecanismos tradicionales de poder resultan insuficientes, evidenciando que la estructura jerárquica de la familia puede convertirse en un espacio de conflicto y dominación. Esta mirada permite entender la violencia no solo como una disfunción individual, sino como una manifestación de relaciones de poder desiguales al interior del núcleo familiar.

Asimismo, la teoría del intercambio introduce un análisis racional del comportamiento violento, al establecer que este se mantiene cuando los beneficios obtenidos superan los posibles castigos. Este enfoque subraya la importancia de una adecuada respuesta institucional que incremente los costos del uso de la violencia, reduciendo su funcionalidad dentro de las relaciones familiares.

Por último, la teoría del estrés aporta una dimensión contextual y estructural al problema, señalando que situaciones de sobrecarga emocional, económica o social pueden desencadenar respuestas violentas cuando los individuos carecen de habilidades personales para afrontar el conflicto. Esta perspectiva enfatiza la necesidad de fortalecer las capacidades emocionales y sociales de los miembros de la familia, así como atender las condiciones estructurales que inciden en el incremento del estrés.

En conjunto, estas teorías permiten concluir que la violencia intrafamiliar es el resultado de una interacción compleja entre factores personales, sociales y estructurales, y que su abordaje debe orientarse hacia estrategias integrales que combinen la intervención legal, el fortalecimiento emocional y la transformación de las dinámicas de poder al interior de las familias.

3.2.3. Funciones y responsabilidades del Ministerio Público en la persecución de delitos de violencia intrafamiliar

El Ministerio Público es el encargado de la persecución penal en casos de violencia intrafamiliar y delitos relacionados. Sus funciones y responsabilidades incluyen la investigación de los hechos, la presentación de la acusación correspondiente y la representación de la sociedad en los procesos judiciales. Además, tiene la tarea de velar por los derechos de las víctimas y garantizar que reciban una adecuada atención y protección (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, 2011).

El Ministerio Público es responsable de investigar, acusar y representar a la sociedad en los casos de violencia intrafamiliar y delitos relacionados, asegurando la protección de los derechos de las víctimas y su adecuada atención durante el proceso judicial.

Desde un enfoque jurídico y social, se sostiene que el Ministerio Público debe ejercer un rol más integral y estratégico en los casos de violencia intrafamiliar. Si bien su función central es la persecución penal, se considera que esta entidad también debe asumir con mayor firmeza su responsabilidad como garante de derechos fundamentales, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como los que involucran violencia en el entorno familiar.

El análisis de su actuación revela que, en muchos casos, la respuesta fiscal se limita al cumplimiento formal de la investigación penal, dejando de lado la aplicación efectiva de medidas de protección inmediata y la articulación con otros actores del sistema de justicia y servicios sociales. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las competencias del personal fiscal en el abordaje interdisciplinario de la violencia familiar, incorporando criterios de sensibilidad frente al daño emocional, la dependencia económica o el riesgo de revictimización que enfrentan las víctimas.

3.2.4. Investigación y recolección de pruebas en casos de lesiones

La Fiscalía es responsable de realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las lesiones menores relacionadas con la violencia doméstica. Esto significa recopilar evidencia como certificados médicos, declaraciones de testigos, evidencia física y documentación relevante que respalde la acusación y permita una evaluación adecuada de los hechos. Según el Departamento de Estado, debe realizar *“una investigación objetiva y completa para obtener las pruebas necesarias para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esto incluye la realización de procedimientos de investigación apropiados, como inspecciones visuales, entrevistas con testigos e informes médicos, para recopilar pruebas sólidas y garantizar la validez del proceso legal* (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, 2011).

La Fiscalía es la encargada de realizar una investigación exhaustiva e imparcial sobre las lesiones menores por violencia doméstica, recopilando pruebas como certificados médicos, testimonios y documentos relevantes, para garantizar la validez del proceso legal y establecer la responsabilidad del acusado.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, se considera que la actuación del Ministerio Público frente a lesiones menores en contextos de violencia doméstica debe superar la mera formalidad procesal y orientarse hacia una investigación con enfoque de género, centrada en la víctima. Si bien la normativa establece claramente la obligación de recopilar pruebas sólidas como certificados médicos, declaraciones de testigos y otros elementos materiales, en la práctica, muchas investigaciones fiscales adolecen de deficiencias en la recolección, sistematización y valoración de la evidencia, lo cual debilita la solidez del proceso penal y, en consecuencia, la protección efectiva de los derechos de la víctima.

En ese sentido, se observa que la fiscalía debe adoptar protocolos de actuación especializados para casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando se trata de lesiones consideradas de menor gravedad. Estas situaciones, aunque no generen incapacidad

médica significativa, constituyen indicadores tempranos de ciclos de violencia progresiva que, si no son abordados adecuadamente, pueden escalar en intensidad y peligrosidad.

3.2.5. Estudio de los elementos constitutivos del delito de lesiones leves y su relación con la violencia intrafamiliar

El estudio de los elementos constitutivos del delito de lesiones leves y su relación con la violencia intrafamiliar es fundamental para comprender la naturaleza y características de este tipo de delito en el contexto de la violencia familiar. Partiendo conceptualmente que el delito de lesiones leves se encuentra tipificado en la legislación penal de muchos países, incluido Perú. Generalmente, se refiere a la acción de causar daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona, sin poner en peligro su vida y sin ocasionar lesiones graves. En el caso de Perú, el Código Penal establece que se comete el delito de lesiones leves cuando una persona causa a otra un daño en su integridad física o mental, que requiere de una atención médica no prolongada o tratamientos médicos simples.

El delito de lesiones leves, en el contexto de la violencia intrafamiliar, se refiere al daño a la integridad física o mental de una persona que no pone en peligro su vida ni causa lesiones graves. En Perú, el Código Penal tipifica este delito cuando el daño requiere atención médica breve o tratamientos simples, siendo clave para entender la naturaleza de este tipo de violencia en el entorno familiar.

En cuanto a sus elementos constitutivos, para que se configure el delito de lesiones leves, es necesario que estén presentes:

- a) Conducta:** La persona debe realizar una acción que cause un daño a la integridad física o mental de otra persona. Esto puede ser a través de golpes, maltratos, agresiones verbales, entre otros.
- b) Resultado lesivo:** Debe existir un resultado dañoso para la integridad física o mental de la víctima. Esto implica que se produzca un menoscabo en la salud de

la persona agredida.

- c) **Ausencia de peligro para la vida:** Las lesiones leves se distinguen de las lesiones graves porque no ponen en peligro la vida de la víctima. Si existe un riesgo para la vida, se estaría frente a un delito de mayor gravedad.
- d) **Tratamiento médico no prolongado o simple:** El daño causado a la víctima debe requerir una atención médica no prolongada o tratamientos médicos simples. Esto implica que no se necesite una atención médica intensiva o prolongada para recuperarse de las lesiones (Lex, 2023).

El delito de lesiones leves se configura cuando se presentan ciertos elementos constitutivos: una conducta que cause daño a la integridad física o mental de una persona, un resultado lesivo que implique un menoscabo en la salud de la víctima, la ausencia de peligro para la vida, y que el daño requiera un tratamiento médico no prolongado o simple. Estos elementos son esenciales para tipificar este delito, diferenciándolo de las lesiones graves.

Relación con la violencia intrafamiliar:

El delito de lesiones leves puede estar presente en el contexto de la violencia intrafamiliar, que se caracteriza por ser una forma de violencia ejercida por un miembro de la familia sobre otro. Esta violencia puede manifestarse en diferentes formas, incluyendo agresiones físicas, verbales o psicológicas.

En el contexto de la violencia intrafamiliar, las lesiones leves pueden ser resultado de un patrón de violencia reiterado y sistemático. La violencia intrafamiliar es un problema complejo que puede estar motivado por desequilibrios de poder, control, machismo, relaciones de dominación, entre otros factores que podrían causar hasta daño cognitivo y conductual conforme lo establece el artículo 122-B del Derecho sustantivo penal.

Ahora que, es importante tener en cuenta que la violencia intrafamiliar no se limita a las lesiones físicas visibles, sino que también puede tener un impacto significativo en la salud mental y emocional de las víctimas. Por lo tanto, es necesario abordar de manera integral la violencia intrafamiliar, considerando no solo las lesiones físicas, sino también las consecuencias psicológicas y emocionales que pueda generar.

Los elementos constitutivos del delito de lesiones leves y su relación con la violencia intrafamiliar nos permite comprender la naturaleza y características de este tipo de delito en el contexto de la violencia familiar. La violencia intrafamiliar no se limita únicamente a las lesiones físicas, sino que puede tener un impacto profundo en la salud mental y emocional de las víctimas. Es fundamental abordar de manera integral la violencia intrafamiliar, promoviendo la prevención, la protección de las víctimas y la sanción de los agresores. Es importante tener en cuenta que, para el presente estudio se tiene en cuenta el criterio de lesiones en el contexto de violencia familiar denotado en el artículo 122-B del Código Penal (Vilca, Legis.pe, 2019).

El delito de lesiones leves, en el contexto de la violencia intrafamiliar, refleja un patrón de agresiones físicas, verbales o psicológicas motivado por desequilibrios de poder y control. Aunque no comprometen la vida, estas agresiones afectan la salud física y emocional de las víctimas, por lo que se requiere una intervención integral que considere tanto el daño físico como el psicológico, conforme a lo establecido en el artículo 122-B del Código Penal.

3.2.6. Teoría del apego

La teoría del apego sostiene que los seres humanos nacen con una tendencia biológica innata a establecer lazos emocionales estrechos con figuras de cuidado, como una estrategia de supervivencia. Este vínculo se manifiesta desde los primeros meses de vida y cumple la función de asegurar la protección y el bienestar del infante frente a amenazas del entorno. Según Bowlby (1969), cuando el cuidador responde de forma sensible y coherente a las

señales del niño, se forma un apego seguro que sirve como base para el desarrollo emocional, cognitivo y social del individuo.

El apego puede definirse como una conexión afectiva duradera entre una persona y otra, caracterizada por la búsqueda de proximidad, la resistencia a la separación y la utilización de la figura de apego como una base segura desde la cual explorar el entorno. Ainsworth, al desarrollar el procedimiento de la situación extraña, identificó distintos patrones de apego (seguro, evitativo, ambivalente y posteriormente desorganizado), los cuales dependen del nivel de sensibilidad y disponibilidad que el cuidador ofrece al niño. Estos estilos de apego moldean las expectativas del niño sobre el mundo social, influyendo directamente en su capacidad de autorregulación emocional, autoestima y confianza interpersonal (Ainsworth, Blehar, Waters, & Wall, 1978).

La teoría del apego es un modelo comprensivo del desarrollo humano que explica cómo las relaciones tempranas con cuidadores significativos afectan profundamente la trayectoria emocional y social del individuo. Bretherton (1992) destaca que el apego no se limita a la infancia, sino que sus efectos persisten durante toda la vida, influyendo en la manera en que las personas manejan la intimidad, la dependencia y la resolución de conflictos. Asimismo, subraya que los modelos internos de funcionamiento (representaciones mentales de uno mismo y de los demás) se construyen con base en las experiencias tempranas de apego y guían el comportamiento en futuras relaciones.

Desde una perspectiva integradora del desarrollo humano, se considera que la teoría del apego constituye un eje fundamental para comprender los patrones de conducta emocional y relacional que los individuos manifiestan a lo largo del ciclo vital. En este sentido, el modelo propuesto por Bowlby y ampliado por Ainsworth no solo proporciona un marco explicativo sobre la necesidad primaria de establecer vínculos afectivos, sino que

también permite identificar cómo la calidad de estos vínculos condiciona la arquitectura emocional del sujeto.

La evidencia empírica sugiere que un apego seguro, derivado de una relación cuidadora sensible y responsiva, promueve el desarrollo de competencias emocionales tales como la autorregulación, la empatía y la capacidad de establecer relaciones interpersonales estables. En contraposición, los estilos de apego inseguros, como el evitativo o el ambivalente, suelen correlacionarse con dificultades en la gestión emocional, conductas disfuncionales en la vida adulta y mayor vulnerabilidad frente a situaciones de estrés o conflicto.

3.2.7. Teoría de los vínculos

La teoría de los vínculos señala que las relaciones afectivas que el sujeto establece desde su nacimiento especialmente con las figuras parentales configuran las estructuras psíquicas que sostendrán el desarrollo de su personalidad. Estos vínculos no son simples lazos afectivos, sino modos de relación internalizados que estructuran el psiquismo y determinan la manera en que el individuo se inserta en el mundo social. A través del vínculo, el niño construye su identidad, sus capacidades de simbolización, y sus formas de enfrentar la realidad y los conflictos. La ruptura o distorsión de estos vínculos puede dar lugar a patologías emocionales y trastornos del desarrollo (Aberastury, 1971).

El vínculo es la unidad mínima de análisis en la psicología social, entendida como una estructura compleja en la que intervienen un sujeto, un objeto, sus representaciones mutuas y la relación que los articula. Esta estructura se constituye históricamente y es mediada por el lenguaje, la tarea compartida y los procesos de aprendizaje. Según Pichon (2000), los vínculos determinan las formas de pensar, sentir y actuar del sujeto dentro de los grupos a los que pertenece. Así, el vínculo no solo es una relación interpersonal, sino un

fenómeno social y cultural que define la identidad y la dinámica de las interacciones humanas.

Se considera que la calidad de los vínculos primarios, especialmente aquellos establecidos con las figuras parentales, influye decisivamente en el desarrollo de competencias emocionales, cognitivas y sociales. Cuando estos vínculos se construyen sobre la base de la contención, la coherencia y la disponibilidad emocional, el sujeto desarrolla recursos psíquicos sólidos que le permiten enfrentar adecuadamente los desafíos del entorno. Por el contrario, la ruptura, negligencia o distorsión de dichos vínculos puede generar fragilidades estructurales que se manifiestan en trastornos del desarrollo, dificultades en la simbolización o respuestas desadaptativas frente al conflicto.

Desde esta óptica, se reconoce que el vínculo constituye la unidad básica de análisis en la psicología social, en tanto estructura compleja conformada por representaciones mutuas, interacciones mediadas por el lenguaje, y procesos de significación compartida. En este marco, los vínculos son también producto de una historicidad particular, determinada por el contexto socio-cultural y los discursos que lo atraviesan, lo que permite entender que las formas de relacionarse, sentir y pensar del sujeto están intrínsecamente ligadas a las dinámicas grupales e institucionales.

3.2.8. Vínculo familiar

El vínculo constituye un aspecto esencial para la supervivencia y la adaptación al entorno, tanto en el ámbito social como en el natural, ya que posibilita una interacción recíproca con el medio: influimos en él y, al mismo tiempo, somos influenciados. La presencia de vínculos se origina principalmente en la capacidad de comunicarnos, lo que nos permite relacionarnos con los demás y aprender a partir de las consecuencias que nuestras acciones generan en ellos.

Según Pichón (2000) define el vínculo como la forma en que una persona se relaciona con las demás, creando una estructura particular que incluye aspectos emocionales, cognitivos y conductuales. En el ámbito familiar, estos vínculos determinan las pautas comunicativas y conductas aceptables, siendo dinámicos y modificables a través de la interacción.

Para Salvador (1982) conceptualiza a la familia como un sistema que opera a través de pautas transaccionales. Estas pautas definen las relaciones entre los miembros de la familia, estableciendo límites y roles que pueden ser funcionales o disfuncionales. El vínculo familiar, en este contexto, se refiere a las interacciones y estructuras que mantienen la cohesión y funcionalidad del sistema familiar.

Se reconoce que el vínculo surge a partir de la capacidad comunicativa del ser humano, entendida no solo como transmisión de información, sino como proceso simbólico que articula afectos, normas y significados. En este sentido, los vínculos familiares constituyen patrones de interacción sostenidos en el tiempo, que configuran reglas, límites y roles, y que, como señala Salvador Minuchin (1982), se manifiestan a través de pautas transaccionales que determinan la funcionalidad o disfuncionalidad del sistema familiar.

Asimismo, se entiende que los vínculos no son estáticos, sino que evolucionan conforme a las experiencias relacionales y a las transformaciones del contexto social. Por ello, su análisis no puede reducirse a la observación de conductas aisladas, sino que requiere una lectura integral de las estructuras vinculares que organizan la vida psíquica y social del individuo.

Desde esta perspectiva, se enfatiza la importancia de abordar los vínculos familiares desde un enfoque preventivo e interventivo, reconociendo su papel fundamental en la génesis tanto de procesos de adaptación saludables como de dinámicas conflictivas o disfuncionales. De este modo, fortalecer los vínculos positivos, promover la comunicación asertiva y

reestructurar patrones vinculares deteriorados se constituye en una estrategia central para fomentar el bienestar emocional y la cohesión familiar.

3.2.9. Elementos del vínculo familiar

Los elementos del vínculo familiar son componentes esenciales que configuran la calidad y estructura de las relaciones afectivas dentro del sistema familiar. Estos elementos permiten comprender cómo se forman, mantienen y transforman los lazos entre sus integrantes.

- **Afectividad o vínculo emocional:** La afectividad es el núcleo fundante del vínculo familiar. Aberastury afirma que los vínculos afectivos tempranos, especialmente entre madre e hijo o cuidador primario-niño, determinan las bases del desarrollo psíquico. Este afecto no se limita al amor, sino que implica contención, reconocimiento, contacto emocional y empatía.
- **Comunicación y representación del otro:** La comunicación es un elemento clave en la teoría del vínculo, el vínculo no solo es un hecho relacional, sino también simbólico: involucra las representaciones que los sujetos tienen del otro y de sí mismos en esa relación.
- **Roles y funciones familiares:** Los roles en la familia no son estáticos, pero su claridad es esencial para evitar disfunciones. Cuando los miembros de una familia asumen roles rígidos o contradictorios, se generan tensiones que afectan la salud emocional del grupo.
- **Normas, límites y reglas familiares:** Desde la terapia estructural, Minuchin considera que el sistema familiar está organizado por normas y límites que delimitan la función de cada miembro. Estos límites deben ser claros pero flexibles. Cuando son difusos o rígidos, pueden provocar conflictos o alianzas patológicas (como la triangulación) (Pichón, 2000).

En paralelo, la comunicación y las representaciones simbólicas que los miembros elaboran sobre sí mismos y los otros constituyen el sustrato semiótico del vínculo, facilitando la construcción de significados compartidos y la interpretación de las intenciones y emociones dentro del grupo familiar. Esta dimensión simbólica es fundamental para el mantenimiento y la transformación del vínculo, ya que las representaciones internas condicionan las respuestas afectivas y conductuales.

Los roles y funciones familiares, aunque dinámicos, requieren de una definición clara para evitar disfunciones en la estructura familiar. La rigidez o ambigüedad en los roles puede generar conflictos sistémicos, afectando la estabilidad emocional y el equilibrio funcional del grupo. En este sentido, la claridad y flexibilidad en la asignación de roles favorecen la adaptación y la resolución de tensiones.

3.3. Definición de términos

- **Violencia Familiar**

El génesis de la violencia familiar se da en las acciones abusivas de poder, traducidas en relaciones de subordinación y jerarquía, entre los miembros de la familia donde el más fuerte somete a la más débil, no solo en el plano físico, sino que escala hasta el ámbito psicológico. Cabe señalar que los estereotipos sociales y culturales refuerzan este comportamiento nocivo que termina generando heridas en la dignidad e integridad del ser humano (Rivas La Madrid, 2018).

Respecto a la definición de violencia familiar puede definirse como “un acto que transgrede y vulnera los derechos humanos, encontrándose dirigido principalmente en agravio de las mujeres de todas las edades, además, no solo se da en las mujeres, sino, principalmente en los niños, traducido como una forma de corrección, y como medio de control, ante las carencias de formas adecuadas de corrección, lo que implica, en algunos

casos que, la violencia familiar es aprendida” (Torres, Consecuencias jurídicas y sociales de la inadecuada calificación entre conflicto y violencia familiar., 2022).

Para la Corte Nacional de Derechos Humanos, define a la violencia familiar, doméstico o intrafamiliar “es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familiar, dentro o fuera del domicilio familiar por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar daño” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016).

Asimismo, en la Casación N° 534-2017 Tacna esta se refiere a la violencia familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción familiar grave (...), en efecto, a violencia según el diccionario panhispánico del español jurídico, define como un acto de fuerza física que es realizado en contra de otra persona, con la finalidad de imponer fuerza, ideas, y o decisiones, en agravio de quien no puede resistirse” (Casación N° 534-2017 - Violencia Familiar, 2017).

En ese sentido la Casación N° 4354-2018 Lima¹, propone que la violencia familiar, “configura la vulneración de los derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar, derechos constitucionalmente protegidos en el artículo 2 incisos 1 y 24 literal h de la Constitución Política del Perú, asimismo, menciona que la violencia psicológica, debe ser entendida como toda acción u omisión que genere un detrimento emocional en la víctima, puede ser manifestada mediante las ofensas verbales, desprecio por intermedio de gestos, adjetivos calificativos, indiferencia, en el caso de los niños y niñas se presenta con el bloqueo de sus actitudes infantiles, es decir,

anula la iniciativa de sus acciones que se encuentran acorde a su edad” (Casación N° 4354-2018 - Violencia Familiar, 2021).

- **Tipos de violencia de acuerdo a la Ley N.º 30364:**

a) Violencia física. - Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. - Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

c) Violencia sexual. - Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

- **Agresiones**

De acuerdo al 122 "Artículo °- B.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. Este desarrolla “que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código”.

- **Parentesco por consanguinidad y afinidad**

El código civil peruano prevé dos tipos de parentesco: consanguinidad y afinidad. Compuesto por el tronco, línea y grado.

En el caso del parentesco por consanguinidad descrito en el artículo 236 se establece que el vínculo consanguíneo se refiere a la conexión familiar que une a individuos que

descienden el uno del otro o de un ancestro en común, ya sea en línea directa o en línea colateral. En ese sentido, se incluye este código en el segundo párrafo del artículo 236, que establece que "la relación de parentesco se establece según la cantidad de generaciones". Para aclarar este concepto, afirmamos que "generación es igual a persona", es decir, "una persona es una generación" (Vilca, 2021).

Por otro lado, el parentesco por afinidad descrito en el artículo 237 insta que: "El matrimonio crea vínculos de parentesco por afinidad entre cada uno de los esposos y los parientes consanguíneos del otro". El enunciado es lo suficientemente claro y establece que la base legal para el parentesco por afinidad es el matrimonio (Vilca, 2021).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Se aplicó el tipo de investigación fenomenológico pues permite enfocar significados y experiencias donde la narrativa se centra en las decisiones como fuente de investigación (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2018).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación denominado como descriptivo pues se busca inferir las narrativas subjetivas que grupos concretos respecto a un fenómeno concreto (Ramos Galarza, 2020).

4.1.3. Enfoque de investigación

Se empleó el enfoque cualitativo orientado en la comprensión del fenómeno situando el punto de vista de los participantes (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2018).

4.1.4. Investigación jurídica

El tipo de investigación jurídica es dogmática analítica o exploratoria, debido a que este tipo de estudios se centran en los elementos legislativos con el objetivo de presentar

problemáticas de discordancia sistémica, así como la colisión entre normas. Asimismo, se considera investigaciones de tipo jurídica dogmática analítica aquellas que “analizan el contenido y la aplicación de normas internacionales o nacionales”. En nuestro caso, se analizará la pertinencia del delito o falta en contexto de agresiones intrafamiliares (Castro Cuba, 2019).

4.2. Ámbito temporal y espacial

El presente estudio se realizó en el distrito de Sicuani, en el caso del tiempo se enmarcó en el año 2023.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

Se revisaron las carpetas fiscales de la fiscalía del distrito de Sicuani relacionados con la temática de la violencia intrafamiliar.

4.3.2. Muestra

Se seleccionaron mediante el muestreo no probabilístico un total de seis carpetas fiscales.

4.4. Instrumentos

Se empleó la ficha de análisis documental para recoger datos procedentes de las carpetas fiscales seleccionados. Recolectando la siguiente información: número de carpeta fiscal, número de disposición, fecha, delito, modalidad, tipo específico, hechos imputados, calificación jurídica, elementos de convicción, norma adjetiva.

4.5. Procedimientos

Se revisaron las carpetas fiscales de la fiscalía del distrito de Sicuani del año 2023, luego de las cuales se seleccionó seis carpetas fiscales y se analizaron empleando las fichas de análisis documental.

4.6. Análisis de datos

Los expedientes fiscales se aplicó el análisis de documentos y la obtención de información escrita (Alvares, 2002).

4.7. Consideraciones éticas

Se manejó bajo el fundamento de protección de datos personales pues se mantuvo el anonimato de los demandantes y demandados.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

5.1.1. Carpeta fiscal 1

i. N° de carpeta fiscal

864-2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 01-2023

iii. Fecha

12 de octubre del 2023

iv. Hechos Imputados

Partes:

Agraviadas: J.S.Z y M.C.S

Imputado: O.C.S

La denunciante M.C.S es la hermana del imputado, J.S.Z es la progenitora del imputado O.C.S, quienes viven en la prolongación de la Avenida X del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco.

Que, en fecha 02 de octubre de 2023, siendo las 11:30 aproximadamente, la agraviada J.S.Z., se encontraba en su habitación, en ese momento ingresa el imputado O.C.S. en aparente estado de ebriedad preguntando a la agraviada, donde estaba su laptop respondiendo la agraviada: "yo no lo tengo si quieres busca", respondiendo el imputado diciendo: "tú no sabes nada vieja", después de unos diez minutos el imputado comenzó a gritar el nombre de la hermana del imputado quien ingresa a la habitación de la agraviada M.C.S. en donde el imputado le dijo: "no hay mi plata he buscado, me darás dinero" respondiendo la agraviada M.C.S: "que plata, no tengo, le pediremos a la mamá", respondiendo el imputado diciendo: "ahora tendré que ir a hablar con esa bruta que va a entender", para luego el imputado

dirigirse a cortar las palancas de luz y los cableados con un alicate, viendo eso la agraviada J.S.Z. pregunta que estaba haciendo, respondiendo el imputado: "como no me han pagado lo voy a sacar", la agraviada J.S.Z. le dice: "yo lo que te he dado la suma de 5 000.00 soles eso no es dinero", donde M. C. S, procediendo a llamar por celular a la madrina del imputado y luego proceder a llamar a los efectivos policiales.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la Comisaria de Familia de Canchis fueron investigados por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de LESIONES, tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código...

CONCORDANTE: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (..).

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 10, obra el acta de intervención policial de fecha 02 de octubre de 2023 en una de las oficinas de la comisaria PNP, el detenido O.C.S. (40), y las agraviadas J.S.Z (67), y M.C.S (42), con quienes se procedió a redactar el acta de intervención policial.
2. A fojas 18/20, obra el acta de manifestación voluntaria de J.S.Z (67), quién se

ratifica en su denuncia y narra la forma y circunstancias en la que fue víctima de violencia psicológica por parte de su hijo O.C.S.

3. A fojas 24/26, obra el acta de manifestación voluntaria de M.C.S, quién se ratifica en su denuncia y narra la forma y circunstancias en la que fue víctima de violencia psicológica por parte de su hermano O.C.S.
4. A fojas 41, obra el Certificado Médico Legal Nro. 002889-L-D-D, emitido por la División Médico Legal I de Canchis, de fecha 03 de octubre de 2023, practicado a O.C.S, la cual concluye que el imputado NO presenta lesiones corporales traumáticas recientes, no requieren incapacidad médico legal.
5. A fojas 44/45, obra el informe psicológico N°700-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada J.S.Z, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.
6. A fojas 46/48, obra el informe social N°591-2023-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA-SICUANI-TS-SCN practicado a la agraviada J.S.Z, el cual concluye que, de acuerdo con los factores de riesgo encontrados, el caso es considerado como riesgo moderado.
7. A fojas 49/50, obra el informe psicológico N°699-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada M.C.S, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.
8. A fojas 51/48, obra el informe social N°592-2023-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA-SICUANI-TS-SCN practicado a la agraviada M.C.S, el cual concluye que, de acuerdo a los factores de riesgo encontrados, el caso es considerado como riesgo leve.4.

vii. Norma adjetiva

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del "principio de objetividad".

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para que una conducta tipifique el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar y en el caso de violencia física es necesario que el agente del delito haya ocasionado lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.
- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado O.C.S, corresponden a los suscitados en fecha 02 de octubre de 2023, oportunidad en la que el denunciado habría agredido psicológicamente a las agraviadas M.C.S y J.S.Z, que vienen a ser hermana y madre correspondientemente, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el informe psicológico N°700-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada J.S.Z, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado, conclusiones en las que no se aprecia de manera objetiva la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL a la víctima, afectación que la agraviada en el presente caso luego de haber sido evaluada no presenta.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como

consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el informe psicológico N°699-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada M.C.S, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado, conclusiones en las que no se aprecia de manera objetiva la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL a la víctima, afectación que la agraviada en el presente caso luego de haber sido evaluada no presenta.

- Por otro lado, si bien en la investigación se ha determinado que los hechos denunciados no constituyen delito al no existir afectación psicológica, cognitiva o conductual en las denunciadas; sin embargo, tales hechos podrían constituir una falta de maltrato de obra, por lo que la fiscalía de turno remitió copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Turno del Distrito de Sicuani, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal
- Es necesario tener en cuenta que el Principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece de manera expresa la prohibición de sancionarse una conducta que al momento de suceder no esté comprendida como delito o falta, el mismo que es de aplicación en el presente caso, en tanto que la conducta denunciada no ha ocasionado en la agraviada el tipo de afectación que la norma establece que configura el tipo penal previsto por el artículo 122°-B, del Código Penal, siendo en consecuencia que la conducta denunciada no configura el tipo penal materia de investigación amerita su archivamiento.

ix. Descripción de las agresiones

- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado O.C.S, corresponden a los suscitados en fecha 02 de octubre de 2023, oportunidad en la que el denunciado habría agredido psicológicamente a las agraviadas M.C.S y J.S.Z, que vienen a ser hermana y madre correspondientemente, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el informe psicológico N°700-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada J.S.Z, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el informe psicológico N°699-2023/MIMP/AURORA/ CEM CIA SICUANI/PS-TT practicado a la agraviada M.C.S, el cual concluye que presenta reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.

x. Análisis

En el presente caso se evidencia que las agraviadas son hermana y madre del imputado, por lo tanto si comparten una relación familiar además que de la revisión de los actuados se tiene que viven en el mismo inmueble y que a pesar que el imputado viene solo a su habitación los fines de semana tienen un vínculo familiar y de convivencia, en el presente caso para el Ministerio Público los hechos no encuadrarían dentro del tipo penal, debido a que no se encontró la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL, las razones del archivamiento solo se basaron en el informe psicológico emitido por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) en Perú.

En dicho Informe el programa “AURORA” indica que las agraviadas presentan reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado, en dicho informe no se indica si las agraviadas presentan AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA O CONDUCTUAL, pero si se sugiere que las agraviadas reciban terapias psicológicas especializadas por el centro de salud correspondiente y se dicten medidas de protección que impidan el acercamiento del imputado al domicilio familiar ya que tienen una relación familiar. Ahora bien, en el Pleno Jurisdiccional Regional sobre Violencia contra la mujer e Integrantes del grupo familiar de fechas 14 y 15 de octubre del 2020, se indica que si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional como en el presente caso, se puede deducir violencia psicológica y procede dictar medidas de protección, además se indica que cuando se determina una

reacción ansiosa situacional esto no es suficiente para alegar que existe maltrato o afectación psicológica, pero si puede ser un indicio que reforzaría la presunción de violencia psicológica si está acompañada de otros indicadores; así mismo se resalta la importancia de evaluar otros elementos para determinar si hay una afectación psicológica real lo que en el presente caso no se realizó.

Aunado a esto si realizamos una interpretación teleológica da la norma aplicable al presente caso tenemos que su fin es evitar nuevos hechos de violencia al ser más recurrentes al darse en un contexto de violencia familiar e intrafamiliar y al darle el trámite de falta o delito simple estamos dejando sin efecto la finalidad de dicha norma.

xi. Comentario

- Desde una posición jurídico-crítica y tomando en cuenta el principio de protección reforzada a las víctimas de violencia familiar, se advierte que si bien el Ministerio Público ha concluido que los hechos denunciados no configuran delito por la supuesta inexistencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual significativa —lo cual limita la tipicidad conforme al artículo 122-B del Código Penal—, esta conclusión puede resultar restrictiva e incluso contraria al principio pro víctima, especialmente considerando el contenido de los informes psicológicos y sociales obrantes en autos.
- En efecto, tanto J.S.Z. como M.C.S. fueron evaluadas por profesionales del Centro de Emergencia Mujer, concluyéndose que ambas presentan una reacción ansiosa situacional producto de los hechos denunciados. Esta reacción, aunque categorizada clínicamente como leve o moderada, constituye en sí misma un indicio de afectación psicológica directa atribuible al comportamiento del imputado, por lo que debió motivar una valoración más amplia del nexo causal entre la conducta y el daño psíquico.

- De igual forma, el informe social de la agraviada J.S.Z. determinó un riesgo moderado, elemento que en el marco de las políticas públicas de erradicación de la violencia familiar no puede ser desestimado como simple falta. Bajo una interpretación integradora y conforme al control de convencionalidad (artículo 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el Ministerio Público debió considerar la posibilidad de formalizar investigación preparatoria, amparándose en el enfoque de género y el principio de debida diligencia.
- Por tanto, desde esta perspectiva se discrepa con la decisión de archivar el caso como no constitutivo de delito, y se sostiene que existían elementos suficientes para impulsar la acción penal con base en la afectación emocional constatada por los órganos especializados. El desestimar dicha afectación y remitir los actuados al juzgado de paz letrado, bajo la figura de una simple falta, revela una interpretación restrictiva del tipo penal y del daño psicológico protegido por el artículo 122-B del Código Penal.

5.1.2. Carpeta fiscal 2

i. N° de carpeta fiscal

815-2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 01-2023

iii. Fecha

25 de septiembre de 2023

iv. Hechos Imputados

Partes:

Agraviado: J.M.H

Imputado: A.M.H

El denunciante J.M.H, tiene su domicilio en X, distrito de Mariano Melgar, departamento y provincia de Arequipa, es el hermano del imputado A.M.H, quién tiene su domicilio en la calle X, distrito de San Pablo, departamento de Cusco.

Que, en fecha 15 de septiembre del 2023 siendo las 07:00 horas aproximadamente, el denunciante J.M.H, se dirigió hacia sus terrenos agrícolas ubicado en el sector de Chimpacocha, de la comunidad de Songoña, del distrito de San Pablo, provincia de Canchis y departamento de Cusco, en ese momento se percató que se encontraba su hermano menor A.M.H, quién al verlo empezó a gritarle diciéndole: "qué ##### quieres acá, tú no tienes por qué estás aquí #####, corre vete, lárgate de acá", posteriormente le empujó con ambas manos a la altura del pecho, tratando de empujarle hacia un barranco que existe en dicho lugar, y al no lograr su propósito le propino un puñete con su mano izquierda a la altura del oído derecho y otro en el rostro altura de la boca, provocándole sangrado, luego lo tumbo al suelo en donde le propino patadas por diferentes partes del cuerpo, optando el denunciante a no responderle, instantes que llegó su hermana menor de nombre Y.L.H acompañada del señor C.C.L, quienes intervinieron para poder separarles a ambas partes.

Ante dichos acontecimientos el agraviado procedió a formular la denuncia respectiva ante la Comisaria PNP Torcoma.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la Comisaria de Familia de Canchis fueron investigados por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de LESIONES, tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que

no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código...

CONCORDANTE: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos (..).

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 07, obra el acta de denuncia verbal de fecha 15 de septiembre del 2023, del cual persuade que siendo las 12:20 horas, el agraviado se apersono a las instalaciones de la Comisaria PNP Torcoma, con la finalidad de denunciar a su hermano A.M.H, por las agresiones físicas y psicológicas que habría sufrido.
2. A fojas 14/16, obra la declaración del agraviado J.M.H, quién narra la forma y circunstancias en la que fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su hermano A.M.H.
3. A fojas 30, obra el Certificado Médico Legal Nro. 002683 - VFL, emitido por la División Médico Legal I de Canchis, de fecha 18 de septiembre de 2023, practicado a J.M.H, la cual concluye que el agraviado presenta: 1.- lesiones corporales traumáticas recientes, 2.- lesiones por objeto contuso 3.- Amerita valoración de incapacidad médico legal, requiriendo 02 de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.
4. A fojas 31/34, obra el Informe Psicológico N° 145- 2023/MIMP/AURORA/CEM CIA SICUANI/PS-ACCG, de fecha 18 de septiembre de 2023, practicado al agraviado J.M.H, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que: NO presenta indicadores de afectación psicológica.
5. A fojas 40, obra el croquis del domicilio del imputado A.M.H, mediante el cual se verifica el domicilio del imputado.
6. A fojas 46, obra la ficha RENIEC emitido por SIDPOL de la persona C.C.L,

mediante el cual se precisa los datos completos.

7. A fojas 47, obra copia simple del documento de identidad del agraviado J.M.H.
8. A fojas 48, obra copia simple del documento de identidad del imputado A.M.H.
9. A fojas 50, obra el Certificado Judicial de antecedentes penales Nro. 4953219 correspondiente al imputado A.M.H, emitido por el Módulo de Solicitud de Información de Antecedente Penales, de fecha 20 de septiembre del 2023, del cual persuade que carece de antecedentes penales

vii. Norma adjetiva

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el

amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del “principio de objetividad”.

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para que una conducta tipifique el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar y en el caso de violencia física es necesario que el agente del delito haya ocasionado lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.
- En tal sentido los hechos imputados al denunciado A.M.H, corresponden a los suscitados en fecha 15 de septiembre de 2023, oportunidad en que el imputado habría agredido física y psicológicamente al agraviado J.M.H, que viene a ser su hermano, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, el agraviado debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer

que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, girándose el Informe Psicológico N° 145-2023/MIMP/AURORA/CEM CIA SICUANI/PS-ACCG, de fecha 18 de septiembre de 2023, practicado al agraviado J.M.H, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que: NO presenta indicadores de afectación psicológica, por lo tanto, no es posible evidenciar de manera objetiva la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que, la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a la víctima, afectación que el agraviado en el presente caso no presenta.

- Así mismo se tiene que J.M.H, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde se concluye que presenta: 1. Lesiones corporales traumáticas recientes, 2.- Lesiones por objeto contuso, por lo que amerita una atención facultativa de 02 días e incapacidad médico legal de 03 días; sin embargo, en el presente caso los hechos no encuadran dentro del tipo penal, debido a que las lesiones que posee el denunciante no se habrían realizado dentro del contexto de Violencia Familiar; debido a que no se encontró la relación de poder considerándose como tal: Son aquellas relaciones de dependencia, impidiendo igualdad entre las partes integrantes de un grupo familiar teniendo las características de subordinación, dependencia y de dominio, respecto de los agraviados, respecto a la relación de confianza debe entenderse como: Aquellas relaciones de manera horizontal que presupone una persona sobre la otra que no le hará daño, basándose por sobre todo en vínculos afectivos solidos que crea el sujeto activo frente a la víctima, aprovechándose de la relación horizontal en donde la víctima no espera que el sujeto activo tenga conductas perjudiciales en su contra y

respecto a la relación de “responsabilidad” se debe entenderse como: La posición de autoridad respecto de otra persona en donde se aprecia la simetría de poder y los deberes frente al Cuidado y protección de la otra persona.

- De donde se desprende que el caso materia de pronunciamiento no se ha producido en el contexto de violencia familiar, en tanto que J.M.H no se encuentra sometido a su agresor A.M.H, por cuanto no existe una relación de la voluntad de la víctima para adecuarlo a los estereotipos de género, puesto de que la propia ausencia de dependencia de las partes, no es materialmente posible adecuar la conducta de la víctima que no se encuentra sometida a la voluntad del agresor, en consecuencia no puede sostenerse que la conducta investigada busca adecuar la conducta de la víctima a los estereotipos debido a que ambos son del mismo género. En el presente caso, de los actuados y las declaraciones brindadas en la investigación, se verifica que en referencia a la relación de poder se evidencia que A.M.H, no tiene ninguna posición de superioridad o dominio sobre J.M.H, debido a que ambos son mayores de edad y quienes tienen domicilios distintos, observando de este modo que ambos vivirían en departamentos distintos; con solvencia económica independiente en ambas partes, teniendo el agraviado J.M.H como labores de albañil, realizando dicha actividad en distintas ciudades donde se requiere de sus servicios. En cuanto a la relación de confianza, J.M.H, refiere respecto de la acción desplegada del imputado A.M.H es la primera vez que le agrede de esa forma; sin embargo, dicho conflicto sería a causa de los terrenos dejados por su progenitora; finalmente, en cuanto a la relación de responsabilidad, no se ha dado dicha situación en tanto que no existe ninguna relación de garante de A.M.H sobre su hermano J.M.H, estando a lo antes expuesto, los hechos imputados a A.M.H, no constituyen el delito de Agresiones a integrantes del grupo familiar en agravio del señor J.M.H por las que el hecho investigado no

satisface los requisitos de tipicidad establecidos por la norma, en consecuencia corresponde el archivo de la investigación.

- Así mismo los conflictos sometidos a investigación como hechos vinculados a la ley de protección contra la violencia familiar, cuando configuren abusos producidos dentro del contexto familiar en los que se aprecien relaciones asimétricas de poder, y no someter a dicho proceso todas las controversias derivadas de desacuerdos producidos entre los miembros del matrimonio o integrantes del grupo familiar, conforme lo ha establecido la Casación N° 246-2015, emitida por la Corte Suprema de la República, en su fundamento octavo, que establece "... De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno que, si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro... Este tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto que ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía." Como se tiene en el presente caso, en el que conforme a los actuados recabados en el curso de la investigación, no se trata de hechos que configuren actos de violencia en el contexto de violencia familiar, por lo que no corresponde su investigación como tal, más cuando conforme a la incapacidad médico legal determinada por la División Médico Legal, los hechos podrían configurar eventualmente faltas que tienen una vía procedimental propia, en tanto

que ya ha quedado claramente establecido que no todos los hechos suscitados dentro del contexto familiar configura delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto por el artículo 122° B del Código penal, por lo que en el presente caso corresponde el archivo de la investigación, y su remisión al Juzgado de Paz Letrado de Turno, para recibir el trámite conforme a sus atribuciones conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.

ix. Descripción de las agresiones

- En tal sentido los hechos imputados al denunciado A.M.H, corresponden a los suscitados en fecha 15 de septiembre de 2023, oportunidad en que el imputado habría agredido física y psicológicamente al agraviado J.M.H, que viene a ser su hermano, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Así mismo se tiene que J.M.H, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde se concluye que presenta: 1. Lesiones corporales traumáticas recientes, 2.- Lesiones por objeto contuso.

x. Análisis

En el presente caso se evidencia que los agraviados son hermanos es decir tienen un vínculo familiar y viven en domicilios distintos, ambos tienen terrenos en la comunidad de Songaña en el distrito de San Pablo, el agraviado producto de las agresiones físicas presenta 03 días de incapacidad médico legal y en su informe psicológico no presenta indicadores de afectación psicológica, la fiscal encargada del caso lo archiva porque no cumple los contextos de violencia sobre todo el contexto de Poder sin embargo analizando el presente caso el imputado es albañil mientras que el imputado solo se dedica a la agricultura donde se evidencia una relación de poder entre las partes al ser una de las partes en este caso el

agraviado de bajos recursos, y evaluando el grado de fuerza de las partes que en el presente caso no se analizó.

Teniendo en cuenta la tipificación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, se consideran dos modalidades, la primera modalidad es que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, ahora en el Certificado Médico Legal evaluado en el presente caso describe lesiones por objeto contuso, la Fiscalía en este caso no evaluó a pesar de los días de incapacidad médico legal y de atención facultativa si dichas lesiones pusieron en peligro inminente la vida de la víctima, causaron una incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente en el agraviado lo que calificaría como Lesiones Graves.

Sin analizar todo lo anterior se dio un trámite común al remitir el caso como faltas al Juzgado Civil, a pesar de que, si se da en un contexto de poder, o pudo causar lesiones graves, impidiendo que se le dé el trámite especial, teniendo en cuenta que al darse las lesiones en un contexto de violencia familiar se pueden volver a producir o ser más recurrentes ya que se dan en un entorno familiar y se debe dar la atención psicológica adecuada para prevenir los hechos de violencia en un futuro.

xi. Comentario

- 2023, se advierte que la disposición fiscal de calificar los hechos como constitutivos de una falta de maltrato de obra —y no como delito— carece de una debida valoración integral del material probatorio, en especial del Certificado Médico Legal N.º 002683-VFL, que establece la existencia de lesiones corporales traumáticas recientes, producidas por objeto contuso, y que ameritan dos días de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal.
- Bajo el principio de legalidad procesal y el deber de motivación de los actos

fiscales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, se considera que la afectación física sufrida por el agraviado trasciende el umbral de una simple falta, y se encuadra dentro del tipo penal previsto en el artículo 122 del Código Penal, en concordancia con el artículo 122-B para el caso de violencia intrafamiliar. El hecho de que el examen psicológico no haya identificado afectación psicológica no exime automáticamente la relevancia penal de las lesiones físicas constatadas.

- Asimismo, conforme al principio de objetividad (art. III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal), el Ministerio Público está obligado a valorar con igual énfasis tanto los elementos de cargo como de descargo. La existencia de testigos presenciales (Y.L.H. y C.C.L.), así como la agresión constatada por médico legista, constituyen indicios suficientes para haber dispuesto la formalización de la investigación preparatoria y no su remisión al Juzgado de Paz Letrado.
- En tal sentido, mi postura jurídica es divergente a la asumida por el Ministerio Público, en tanto la conducta denunciada encuadra —prima facie— dentro de un delito de lesiones leves en contexto de violencia familiar, y no como una falta, configurando un posible vicio de motivación en la disposición fiscal que podría ser objeto de control judicial conforme al artículo 337 del NCPP.

5.1.3. Carpeta fiscal 3

i. N° de carpeta fiscal

801-2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 01-2023

iii. Fecha

19 de septiembre de 2023

iv. Hechos Imputados

Denunciado: M.C.C

Agraviado: T.V.D

La denunciante T.V.D, tiene su domicilio en Avenida X del distrito de Sicuani provincia de Canchis y departamento de Cusco, la cual es cuñada de la imputada M.C.C, quien tiene su domicilio en la comunidad de X distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco.

Que, en fecha 09 de agosto de 2023, siendo las 22:00 aproximadamente, la agraviada se encontraba retirándose de un evento (matrimonio) en la comunidad X del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, en ese momento observo a la imputado discutiendo con su hermano F.V.D, razón por la cual, intervino su progenitora J.D.V, razón por la cual la agraviada le refuto a la imputada diciendo: "toda la vida tratás mal a mi hermano F", respondiendo la imputada diciendo: "eres mala me críticas de todo", para proceder a rascarle el rostro causando que sangrar a la altura de su oreja del lado izquierdo y la nariz, siendo intervenidas por el personas de seguridad de dicho local, por lo que la agraviada procedió a retirarse de dicho lugar.

Ante dichos acontecimientos la agraviada procedió a formular la denuncia respectiva ante la Comisaria PNP-Sicuani.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la comisaria de familia de Canchis fueron investigados por el delito contra la vida el cuerpo o la salud, en su modalidad de lesiones, tipo específico agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos

de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código.

CONCORDANTE: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 04, obra el acta de denuncia verbal de fecha 12 de agosto de 2023, del cual persuade que siendo las 11:43 horas, la agraviada se apersono a las instalaciones de la Comisaria PNP de familia Sicuani, con la finalidad de denunciar a su cuñada M.C.C, por las agresiones físicas y psicológicas que habría sufrido.
2. A fojas 06/08, obra el acta de declaración de T.V.D, quién se ratifica en su denuncia y narra la forma y circunstancias en la que fue víctima de violencia física por parte de su cuñada M.C.C.
3. A fojas 11/12, obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres de violencia de pareja, aplicada a la agraviada en la que se determina el nivel de riesgo LEVE que presenta como consecuencia de los hechos denunciados.
4. A fojas 19/20, obra el INFORME PSICOLÓGICO N°520-2023/MIMP/AURORA/CEM CIA SICUANI/PS-TT, se concluye que la agraviada T.V.D tiene reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.
5. A fojas 21/23, obra el informe social N° 439-2023-MIMP-AURORA-CEM-COMISARIA-SICUANI-TS-SCN, practicado a T.V.D (42), se concluye que la agraviada se encuentra en vulnerabilidad por el hecho de violencia por parte de la imputada.

6. A fojas 24, obra el Certificado Médico Legal Nro. 002587-PF-HC, emitido por la División Médico Legal I de Canchis, de fecha 12 de setiembre de 2023, practicado a T.V.D, la cual concluye que la agraviada presenta: lesión escoriativa de 4 cm en región supraciliar izquierda, lesión escoriativa nasal izquierda, herida escoriativa en lóbulo de oído de 2 cm, lesión escoriativa en el cuello, requiriendo 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

vii. Norma adjetiva

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un

delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del “principio de objetividad”.

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para que una conducta tipifique el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar y en el caso de violencia física es necesario que el agente del delito haya ocasionado lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.
- En tal sentido se tiene que los hechos imputados a la denunciada M.C.C corresponden a los suscitados en fecha 09 de agosto de 2023, oportunidad en que la imputada habría agredido física y psicológicamente a T.V.D, que viene a ser su cuñada, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria

de Sicuani, emitiéndose el informe psicológico N°520-2023/MIMP/AURORA/CEM CIA SICUANI/PS-TT, se concluye que la agraviada T.V.D tiene reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado, conclusiones en las que no se aprecia de manera objetiva la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a la víctima, afectación que la agraviada en el presente caso luego de haber sido evaluada no presenta.

- Así mismo se tiene que T.V.D, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde se concluye que presenta 02 días de incapacidad médico legal; sin embargo, en el presente caso los hechos no encuadrarían dentro del tipo penal, debido a que las lesiones que posee el denunciante no se habrían realizado dentro del contexto de Violencia Familiar; debido a que no se encontró la relación de poder considerándose como tal: Son aquellas relaciones de dependencia, impidiendo igualdad entre las partes integrantes de un grupo familiar teniendo las características de subordinación, dependencia y de dominio, respecto de los agraviados, respecto a la relación de confianza debe entenderse como: Aquellas relaciones de manera horizontal que presupone una persona sobre la otra que no le hará daño, basándose por sobre todo en vínculos afectivos solidos que crea el sujeto activo frente a la víctima, aprovechándose de dicha relación horizontal en donde la víctima no espera que el sujeto activo tenga conductas perjudiciales en su contra y respecto a la relación de responsabilidad se debe entenderse como: La posición de autoridad respecto de otra persona en donde se aprecia la simetría de poder y los deberes frente al cuidado y protección de la otra persona.

- De donde se desprende que el caso materia de pronunciamiento no se ha producido en el contexto de violencia familiar, en tanto que T.V.D no se encuentra sometida a su agresora M.C.C, por cuanto no existe una relación de la voluntad de la víctima para adecuarlo a los estereotipos de género, puesto de que la propia ausencia de dependencia de las partes, no es materialmente posible adecuar la conducta de la víctima que no se encuentra sometida a la voluntad de la agresora, en consecuencia no puede sostenerse que la conducta investigada busca adecuar la conducta de la víctima a los estereotipos debido a que ambas son del mismo género. En el presente caso, de los actuados y las declaraciones brindadas en la Investigación, se verifica que M.C.C, no tiene ninguna posición de superioridad o dominio sobre T.V.D, debido a que ambas son mayores de edad, que la denunciada vive en el domicilio de los padres de la agraviada los días jueves a sábado, con solvencia económica independiente, denotándose así familias distintas y capacidad de goce. En cuanto a la relación de confianza, T.V.D, refiere que la imputada M.C.C es una persona normal, nunca antes tuvieron conflictos; sin embargo, el día de la fecha estaba en estado de ebriedad; finalmente, en cuanto a la relación de responsabilidad, no se ha dado dicha situación en tanto que no existe ninguna relación de garante de M.C.C sobre su cuñada T.V.D, estando a lo antes expuesto, los hechos imputados a M.C.C, no constituyen el delito de Agresiones a integrantes del grupo familiar en agravio de la señora T.V.D, por las que el hecho investigado no satisface los requisitos de tipicidad establecidos por la norma, en consecuencia corresponde el archivo de la investigación, también en lo que corresponde a la modalidad física.
- Así mismo los conflictos sometidos a investigación como hechos vinculados a la ley de protección contra la violencia familiar, cuando configuren abusos producidos dentro del contexto familiar en los que se aprecien relaciones asimétricas de poder,

y no someter a dicho proceso todas las controversias derivadas de desacuerdos producidos entre los miembros del matrimonio o integrantes del grupo familiar, conforme lo ha establecido la Casación N° 246-2015, emitida por la Corte Suprema de la República, en su fundamento octavo, que establece "... De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro... Este tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto que ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía." Como se tiene en el presente caso, en el que conforme a los actuados recabados en el curso de la investigación, no se trata de hechos que configuren actos de violencia en el contexto de violencia familiar, por lo que no corresponde su investigación como tal, más cuando conforme a la incapacidad médico legal determinada por la División Médico Legal, los hechos podrían configurar eventualmente faltas que tienen una vía procedimental propia, en tanto que ya ha quedado claramente establecido que no todos los hechos suscitados dentro del contexto familiar configura delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto por el artículo 122°B del Código penal, por lo que en el presente caso corresponde el archivo de la investigación, y su remisión al Juzgado de Paz Letrado de Turno, para recibir el trámite conforme a sus atribuciones conforme a lo

previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.

- Es necesario tener en cuenta que el Principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece de manera expresa la prohibición de sancionarse una conducta que al momento de suceder no esté comprendida como delito o falta, el mismo que es de aplicación en el presente caso, en tanto que la conducta denunciada no ha ocasionado en la agraviada el tipo de afectación que la norma establece que configura el tipo penal previsto por el artículo 122°-B, del Código Penal, siendo en consecuencia que la conducta denunciada no configura el tipo penal materia de investigación amerita su archivamiento.

ix. Descripción de las agresiones

- Los hechos imputados a la denunciada M.C.C corresponden a los suscitados en fecha 09 de agosto de 2023, oportunidad en que la imputada habría agredido física y psicológicamente a T.V.D, que viene a ser su cuñada, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el INFORME PSICOLÓGICO N°520-2023/ MIMP/AURORA/CEM CIA SICUANI/PS-TT, se concluye que la agraviada T.V.D tiene reacción ansiosa situacional por el hecho denunciado.
- Así mismo se tiene que T.V.D, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde

se concluye que presenta 02 días de incapacidad médico legal.

x. Análisis

En el presente caso la agraviada y la imputada son cuñadas quienes mantienen una relación familiar al convivir en un mismo domicilio, la agraviada producto de las agresiones físicas 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal y en su informe psicológico no presenta indicadores de afectación psicológica o maltrato psicológico solo indica reacción situacional ansiosa, la fiscal encargada del caso lo archiva porque no cumple los contextos de violencia ni establece que la conducta de la imputada se base en los estereotipos de genero debido a que ambas son del mismo género.

Teniendo en cuenta la tipificación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, se consideran dos modalidades, la primera modalidad es que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, ahora en el Certificado Médico Legal evaluado en el presente caso la agraviada presenta: lesión escoriativa de 4 cm en región supraciliar izquierda, lesión escoriativa nasal izquierda, herida escoriativa en lóbulo de oído de 2 cm, lesión escoriativa en el cuello, la Fiscalía en este caso no evaluó por los días de incapacidad médico legal y de atención facultativa si dichas lesiones causaran algún tipo de desfiguración en la agraviada lo que calificaría como Lesiones Graves.

Sin analizar todo lo anterior se dio un trámite común al remitir el caso como faltas al Juzgado Civil, a pesar de que la violencia si puede ser ejercida por una mujer o pudo causar lesiones graves, impidiendo que se le dé el trámite especial, teniendo en cuenta que al darse las lesiones en un contexto de violencia familiar se pueden volver a producir o ser más recurrentes ya que se dan en un entorno familiar y se debe dar la atención psicológica adecuada para prevenir los hechos de violencia en un futuro.

xi. Comentario

- Desde una perspectiva jurídica sustantiva y procesal, se advierte que los hechos imputados a M.C.C. el 09 de agosto de 2023, tal como se describen y sustentan con medios probatorios fehacientes, constituyen indicios suficientes de la comisión del delito de lesiones leves en contexto de violencia familiar, conforme al artículo 122-B del Código Penal.
- En efecto, el Certificado Médico Legal N.º 002587-PF-HC da cuenta de lesiones escoriativas múltiples en el rostro y cuello, con un periodo de incapacidad médico legal de dos días, configurando así una agresión física que, por su gravedad y contexto, no puede ser minimizada a una falta. El tipo penal invocado requiere únicamente que las lesiones demanden menos de diez días de atención facultativa, lo cual se cumple en el presente caso. La alegada inexistencia de daño psicológico profundo no es suficiente por sí sola para excluir la configuración típica, ya que el artículo 122-B no exige la afectación psicológica como único elemento, sino como uno alternativo junto a las lesiones físicas.
- Adicionalmente, el informe psicológico N.º 520-2023 concluye que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional, lo cual, aunque no constituya daño psíquico clínico, sí representa un indicio de afectación emocional inmediata atribuible al evento de violencia, reforzando la existencia de un contexto de agresión intrafamiliar.
- La calificación fiscal que deriva en la remisión al Juzgado de Paz Letrado por falta de maltrato de obra desconoce los alcances de la doctrina de la mínima intervención y contraviene el principio de legalidad penal (*nullum crimen sine lege*), así como el principio de protección especial a víctimas de violencia familiar, establecido en la Ley N.º 30364.
- Desde el análisis normativo del artículo 336 del Código Procesal Penal, los tres elementos de procedibilidad para formalizar investigación están plenamente

presentes: 1) hechos típicos con indicios reveladores de delito, 2) no prescripción de la acción penal, y 3) individualización de la imputada.

- Por lo tanto, en mi opinión jurídica, la decisión fiscal de archivar el caso constituye un error de tipificación, que puede dar lugar a recurso de queja o revisión por parte del órgano jurisdiccional competente. En aras de la objetividad y de la tutela judicial efectiva, lo procedente era la formalización de la investigación preparatoria, y no su simple derivación como falta.

5.1.4. Carpeta fiscal 4

i. N° de carpeta fiscal

788-2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 01-2022

iii. Fecha

25 de septiembre de 2023

iv. Hechos Imputados

Denunciado: T.Y.Q.C

Agraviado: A.A.Q.T

La señora A.A.Q.T (en adelante el agraviado) y T.Y.Q.C (en adelante la imputada), tienen una relación de parentesco de padre a hija, teniendo como domicilio X en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco.

Es así que, el día 03 de septiembre del 2023 a horas 06:00 aproximadamente en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis, Departamento de Cusco, sucedieron los hechos, en ese entender el agraviado relata que en mencionada fecha salió de su casa y se fue a caminar a la calle por lo que en esa circunstancia se encontró con sus amigos y se fueron a tomar cañazo todo el día hasta las 20:00pm horas en la que llegó a su casa, por lo que de

frente entre a su cuarto que está ubicado en el segundo piso, y se sentó en la cama, es ahí donde escucho que su hija T.Y.Q.C, le dijo a su hermano A, "pídele para cena pídele a tu viejo", por lo que su hijo del agraviado subió hacia su cuarto y le dijo "papa dame pera mi cena" y el agraviado le respondió "no tengo", entonces la imputada al escuchar eso, subió de inmediato a la habitación del agraviado y le hecho con agua y orín en toda la cara y cuerpo, posteriormente procedió a propinarle puñetes en diferentes partes del cuerpo, también le golpeo con el balde en cara (nariz), asimismo agarro un zapato y le golpeo, luego no conforme con ello subió el conviviente de la imputada de nombre R... y entre ambos le golpearon propinándole puñetes, patadas, lo cual duro un aproximado de media hora, de igual forma le insultaron diciéndole: "vete, esta casa es de mi madre" "Ni que te duermas, te vamos a quemar", y después de las agresiones físicas y psicológicas el agraviado solo les dijo que les iba a denunciar y en ese entender se dirigió a poner su denuncia.

Ante dichos acontecimientos la agraviada procedió a formular la denuncia respectiva ante la comisaria de Familia -Sicuani.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la Comisaria de Familia de Canchis fueron investigados por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de LESIONES, tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código.

CONCORDANTE: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 08, obra la denuncia verbal en el cual el agraviado A.A.Q.T se apersono a las instalaciones de la Comisaria de la Familia - Sicuani, con la finalidad de denunciar a su hija de nombre T.Y.Q.C quien le agredió física y psicológicamente, identificándola plenamente, así como el lugar donde se produjeron los hechos, a mérito del que se da inicio a la investigación.
2. A fojas 17/19, obra la declaración voluntaria a nivel policial del agraviado A.A.Q.T, de fecha 05 de septiembre del 2023 emitido por la Comisaria de Familia- Sicuani, quien declara la forma y circunstancias en la que se produjeron los hechos.
3. A fojas 21/23, obra la declaración de la imputada T.Y.Q.C, quién en presencia de su abogado defensor realizo su declaración respecto de los hechos materia de la denuncia realizada por el agraviado A.A.Q.T.
4. A fojas 35, obra el Certificado Médico Legal Nro. 002550-VFL emitido por la División Médico Legal Canchis I, de fecha 05 de septiembre del 2023, practicado a A.A.Q.T, el cual concluye que el agraviado presenta: 1.-LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES. 2.- LESIONES POR OBJETO CONTUSO. 3. AMERITA VALORACION DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, asimismo presenta una atención facultativa de 02 días e incapacidad médico legal de 07 días.
5. A fojas 36/39, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 588-2023-

/MIMP/PA/CEM-COM-S/PS/ADHM, de fecha 05 de septiembre del 2023 emitido por la División Médico Legal I- Canchis, aplicado al agraviado A.A.Q.T, en la que concluye que el agraviado presenta: AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, emocional, cognitiva y conductual.

6. A fojas 40/42, obra el Informe Social N° 497-2023-MIMP AURORA/CEM COMISARIA SICUANI-T. S-YQQ de fecha 05 de septiembre del 2023, practicado al agraviado A.A.Q.T, por lo que se concluye que el agraviado se encuentra en RIESGO SEVERO por los hechos de violencia psicológica y físico por la presunta agresora (hija).
7. A foja 70, obra el Certificado Judicial de antecedentes penales Nro. 4944335 correspondiente a la imputada T.Y.Q.C, emitido por el Módulo de Solicitud de Información de Antecedente Penales, de fecha 13 de septiembre del 2023, del cual persuade que carece de antecedentes penales.

vii. Norma adjetivo

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen

indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del “principio de objetividad”.

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para que una conducta tipifique el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar y en el caso de violencia física es necesario que el agente del delito haya ocasionado lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.
- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado T.Y.Q.C, corresponden a los suscitados en fecha 03 de setiembre de 2023, oportunidad en que el imputado habría agredido física y psicológicamente al agraviado A.A.Q.T, que

viene a ser su progenitor, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.

- Así mismo se tiene que A.A.Q.T, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde se concluye que presenta 07 días de incapacidad médico legal; sin embargo, en el presente caso los hechos no encuadrarían dentro del tipo penal, debido a que las lesiones que posee el denunciante no se habrían realizado dentro del contexto de Violencia Familiar; debido a que no se encontró la relación de PODER considerándose como tal: Son aquellas relaciones de dependencia, impidiendo igualdad entre las partes integrantes de un grupo familiar teniendo las características de subordinación, dependencia y de dominio, respecto de los agraviados, respecto a la relación de confianza debe entenderse como: aquellas relaciones de manera horizontal que presupone una persona sobre la otra que no le hará daño, basándose por sobre todo en vínculos afectivos solidos que crea el sujeto activo frente a la víctima, aprovechándose de dicha relación horizontal en donde la víctima no espera que el sujeto activo tenga conductas perjudiciales en su contra y respecto a la relación de responsabilidad se debe entenderse como: La posición de autoridad respecto de otra persona en donde se aprecia la simetría de poder y los deberes frente al cuidado y protección de la otra persona.
- De donde se desprende que el caso materia de pronunciamiento no se ha producido en el contexto de violencia familiar, en tanto que A.A.Q.T, no se encuentra sometido a su agresora T.Y.Q.C, por cuanto no existe una relación de la voluntad de la víctima para adecuarlo a los estereotipos de género, puesto de que la propia ausencia de dependencia de las partes, no es materialmente posible adecuar la conducta de la víctima que no se encuentra sometida a la voluntad de la agresora, en consecuencia no puede sostenerse que la conducta investigada busca adecuar la conducta de la

víctima a los estereotipos. En el presente caso, de los actuados y las declaraciones brindadas en la investigación, se verifica que T.Y.Q.C, no tiene ninguna posición de superioridad o dominio sobre A.A.Q, debido a que el agraviado se dedicaría a trabajar como lustrador de zapatos y percibiría su pecunio propio, conforme también la imputada, tendría una familia constituida por un menor de edad y se estaría haciendo cargo de su hermano menor y que el imputado solo se dedicaría a trabajar para solventar su consumo de bebidas alcohólicas, debido a que ambos son mayores de edad, quienes pese a tener el mismo domicilio tienen solvencia económica independiente, en el caso de A.A.Q, tiene casa propia vive con su menor hijo de iniciales AN.QQ.CH. (09) de quién no se hace cargo debido a la ingesta de bebidas alcohólicas, y en el caso de T.Y.Q.C, pese a que vive en la casa de su progenitor, vive acompañada de su pareja y su hijo, encargándose de mantenerse en el terminal terrestre Sicuani, y encargarse de su hermano menor, denotándose así que pese a vivir en el mismo domicilio, se trataría de dos familias distintas y capacidad de goce. En cuanto a la relación de confianza, A.A.Q.T, refiere que la imputada T.Y.Q.C tiene conductas agresivas de manera constante de episodios de violencia debido a la ingesta excesiva de alcohol de parte del agraviado, lo que se conceptualiza que el agraviado sabía como era la conducta de la imputada y de su accionar violento; finalmente, en cuanto a la relación de responsabilidad, no se ha dado dicha situación en tanto que no existe ninguna relación de garante de T.Y.Q.C sobre su progenitor A.A.Q.T, estando a lo antes expuesto, los hechos imputados a T.Y.Q.C, no constituyen el delito de Agresiones a integrantes del grupo familiar en agravio de A.A.Q.T, por las que el hecho investigado no satisface los requisitos de tipicidad establecidos por la norma, en consecuencia corresponde el archivo de la investigación, también en lo que corresponde a la modalidad física.

- Así mismo los conflictos sometidos a investigación como hechos vinculados a la ley de protección contra la violencia familiar, cuando configuren abusos producidos dentro del contexto familiar en los que se aprecien relaciones asimétricas de poder, y no someter a dicho proceso todas las controversias derivadas de desacuerdos producidos entre los miembros del matrimonio o integrantes del grupo familiar, conforme lo ha establecido la Casación N° 246-2015, emitida por la Corte Suprema de la República, en su fundamento octavo, que establece "...De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro... Este tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto que ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía." Como se tiene en el presente caso, en el que conforme a los actuados recabados en el curso de la investigación, no se trata de hechos que configuren actos de violencia en el contexto de violencia familiar, por lo que no corresponde su investigación como tal, más cuando conforme a la incapacidad médico legal determinada por la División Médico Legal, los hechos podrían configurar eventualmente faltas que tienen una vía procedimental propia, en tanto que ya ha quedado claramente establecido que no todos los hechos suscitados dentro del contexto Familiar configura delito de agresiones contra los integrantes del grupo

familiar, previsto por el artículo 122° B del Código penal, por lo que en el presente caso fue archivado de la investigación, y su remisión al Juzgado de Paz Letrado de Turno, para recibir el trámite conforme a sus atribuciones conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.

- Es necesario tener en cuenta que el Principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece de manera expresa la prohibición de sancionarse una conducta que al momento de suceder no esté comprendida como delito o falta, el mismo que es de aplicación en el presente caso, en tanto que la conducta denunciada no ha ocasionado en la agraviada el tipo de afectación que la norma establece que configura el tipo penal previsto por el artículo 122°-B, del Código Penal, siendo en consecuencia que la conducta denunciada no configura el tipo penal materia de investigación amerita su archivamiento.

ix. Descripción de las agresiones

- Para que una conducta tipifique el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar y en el caso de violencia física es necesario que el agente del delito haya ocasionado lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.
- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado T.Y.Q.C, corresponden a los suscitados en fecha 03 de setiembre de 2023, oportunidad en que el imputado habría agredido física y psicológicamente al agraviado A.A.Q.T, que viene a ser su progenitor, lo que ha sido materia de investigación a mérito de

la denuncia formulada en su oportunidad.

- Así mismo se tiene que A.A.Q.T, se ha sometido a Examen Médico Legal, en donde se concluye que presenta 07 días de incapacidad médico legal.
- De donde se desprende que el caso materia de pronunciamiento no se ha producido en el contexto de violencia familiar, en tanto que A.A.Q.T, no se encuentra sometido a su agresora T.Y.Q.C, por cuanto no existe una relación de la voluntad de la víctima para adecuarlo a los estereotipos de género, puesto de que la propia ausencia de dependencia de las partes, no es materialmente posible adecuar la conducta de la víctima que no se encuentra sometida a la voluntad de la agresora, en consecuencia no puede sostenerse que la conducta investigada busca adecuar la conducta de la víctima a los estereotipos. En el presente caso, de los actuados y las declaraciones brindadas en la investigación, se verifica que T.Y.Q.C, no tiene ninguna posición de superioridad o dominio sobre A.A.Q, debido a que el agraviado se dedicaría a trabajar como lustrador de zapatos y percibiría su pecunio propio, conforme también la imputada, tendría una familia constituida por un menor de edad y se estaría haciendo cargo de su hermano menor y que el imputado solo se dedicaría a trabajar para solventar su consumo de bebidas alcohólicas, debido a que ambos son mayores de edad, quienes pese a tener el mismo domicilio tienen solvencia económica independiente, en el caso de A.A.Q, tiene casa propia vive con su menor hijo de iniciales AN.QQ.CH. (09) de quién no se hace cargo debido a la ingesta de bebidas alcohólicas, y en el caso de T.Y.Q.C, pese a que vive en la casa de su progenitor, vive acompañada de su pareja y su hijo, encargándose de mantenerse en el terminal terrestre Sicuani, y encargarse de su hermano menor, denotándose así que pese a vivir en el mismo domicilio, se trataría de dos familias distintas y capacidad de goce. En cuanto a la relación de

confianza, A.A.Q.T, refiere que la imputada T.Y.Q.C tiene conductas agresivas de manera constante de episodios de violencia debido a la ingesta excesiva de alcohol de parte del agraviado, lo que se conceptualiza que el agraviado sabía como era la conducta de la imputada y de su accionar violento; finalmente, en cuanto a la relación de responsabilidad, no se ha dado dicha situación en tanto que no existe ninguna relación de garante de T.Y.Q.C sobre su progenitor A.A.Q.T, estando a lo antes expuesto, los hechos imputados a T.Y.Q.C, no constituyen el delito de Agresiones a integrantes del grupo familiar en agravio de A.A.Q.T, por las que el hecho investigado no satisface los requisitos de tipicidad establecidos por la norma, en consecuencia corresponde el archivo de la investigación, también en lo que corresponde a la modalidad física.

- Así mismo los conflictos sometidos a investigación como hechos vinculados a la ley de protección contra la violencia familiar, cuando configuren abusos producidos dentro del contexto familiar en los que se aprecien relaciones asimétricas de poder, y no someter a dicho proceso todas las controversias derivadas de desacuerdos producidos entre los miembros del matrimonio o integrantes del grupo familiar, conforme lo ha establecido la Casación N° 246-2015, emitida por la Corte Suprema de la República, en su fundamento octavo, que establece "...De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro... Este tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para

solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto que ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía." Como se tiene en el presente caso, en el que conforme a los actuados recabados en el curso de la investigación, no se trata de hechos que configuren actos de violencia en el contexto de violencia familiar, por lo que no corresponde su investigación como tal, más cuando conforme a la incapacidad médico legal determinada por la División Médico Legal, los hechos podrían configurar eventualmente faltas que tienen una vía procedimental propia, en tanto que ya ha quedado claramente establecido que no todos los hechos suscitados dentro del contexto Familiar configura delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto por el artículo 122° B del Código penal, por lo que en el presente caso fue archivado de la investigación, y su remisión al Juzgado de Paz Letrado de Turno, para recibir el trámite conforme a sus atribuciones conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.

x. Análisis

En el presente caso la imputada y el agraviado tiene un parentesco filial como hija y padre respectivamente. El conflicto de violencia se da en un entorno familiar debido a convivencia en el mismo domicilio. Si bien la Fiscalía descarta el entorno familiar porque se trata de familias separadas con misma ubicación domiciliar, es imperativo tener en cuenta que las relaciones familiares se desarrollan a partir de la convivencia en un mismo entorno y, como se evidencia en el presente caso, en la práctica ambas familias no están separadas, por el contrario, tienen acceso a todas las habitaciones y áreas comunes.

Ahora el archivamiento cita la Casación N° 246-2015, ergo, los motivos de la violencia física y psicológica no son ajenos a la Ley de violencia familiar. Al contrario, es notable la continua repetición de agresiones a tal grado que el agraviado posee medidas de protección. Por lo tanto, se descarta la opinión fiscal sobre la presencia de un entorno ajeno que no sea familiar.

Teniendo en cuenta la tipificación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, se consideran dos modalidades, la primera modalidad es que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir no exige ninguna cualidad especial del agente para firmar su autoría, de ahí que puede ser cometido por cualquier persona sin importar el género (art 5 literal b de la ley 30364).

Respecto a la segunda modalidad la autoría responde siempre a un integrante del grupo familiar que tiene el deber de garantizar la paz familiar, es decir aquella persona que tenga vínculo familiar, en el presente caso existe un vínculo familiar de padre e hija. Además, se evidencia que el agraviado tenía medidas de protección debido a agresiones previas. Lo cual evidencia que los ciclos de violencia continúan dentro de un ambiente familiar, por lo tanto, se tratan de lesiones de violencia familiar y no lesiones comunes.

Por otro lado, al analizar la relación de poder la fiscalía no valoró que el agraviado es una persona de la tercera edad. Al contrario, el archivo del caso y su traslado al juzgado civil tipificado como faltas comunes no hace más que contribuir al ciclo de violencia y falla al prevenir los delitos futuros que podrían presentar una mayor gravedad

xi. Comentario

- Desde el análisis de los elementos de convicción recabados en el presente caso, se advierte que la decisión fiscal de no formalizar investigación preparatoria y derivar los actuados como falta al Juzgado de Paz Letrado, en relación a la presunta agresión

cometida por T.Y.Q.C contra su progenitor A.A.Q.T, carece de sustento jurídico compatible con el artículo 122-B del Código Penal.

- En efecto, el Certificado Médico Legal N.º 002550-VFL establece con claridad la existencia de lesiones corporales traumáticas recientes, con una incapacidad médico legal de siete días, lo cual supera el umbral mínimo requerido por el tipo penal de agresiones en contexto familiar, que contempla lesiones con menos de diez días de atención o afectación psicológica. A ello se suma el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 588-2023, el cual concluye que el agraviado presenta afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductual, evidenciando la concurrencia de daño psicológico conforme exige el artículo 122-B.
- La decisión fiscal se basa en una interpretación restrictiva del concepto de "grupo familiar" al argumentar que no existía una relación de dependencia o dominación por parte de la agresora sobre su padre. No obstante, conforme a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y la Casación N.º 182-2017-Loreto, la violencia familiar no requiere una relación de subordinación o de dependencia económica, sino únicamente la existencia de un vínculo familiar que permita inferir la vulnerabilidad estructural de alguna de las partes. En el presente caso, el vínculo padre-hija subsiste independientemente del grado de convivencia o independencia económica entre los involucrados.
- El principio de objetividad previsto en el artículo III del Título Preliminar del NCPP obliga al Ministerio Público a evaluar con equidad los indicios que puedan sustentar tanto la acusación como el descarte de la conducta delictiva. En este caso, el cúmulo probatorio —que incluye afectación física, psicológica y riesgo social severo— configuran indicios razonables de agresión dentro del grupo familiar.
- Finalmente, la derivación del caso al Juzgado de Paz Letrado por “falta de maltrato

de obra” ignora que la violencia evidenciada trasciende el umbral de simple contravención y configura un delito perseguible de oficio, vulnerando con ello los principios de legalidad y tutela judicial efectiva.

- En consecuencia, mi postura jurídica es divergente respecto de la decisión fiscal. Lo jurídicamente procedente era formalizar la investigación preparatoria conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, por cuanto se configuran todos los elementos necesarios: existencia del hecho delictivo, no prescripción de la acción penal, e individualización del imputado.

5.1.5. Carpeta fiscal 5

i. N° de carpeta fiscal

586-2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 03-2023

iii. Fecha

13 de mayo del 2023

iv. Hechos Imputados

Partes:

Denunciado: R.S.C

Agraviado: W.S.C

La persona de W.S.C, tiene como domicilio real ubicado en la Avenida X del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, es hermano de R.S.C quien tiene su domicilio ubicado en el Barrio X del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco.

Según W.S.C, el día 21 de setiembre del 2023 siendo las 06:00 horas aproximadamente, llamo a su hermano R.S.C, pidiéndole el dinero de su mamá, porque su

mamá le exige que le pida su dinero para así poder comprar su silla de ruedas, cuando le llamó le contesto diciendo: "que cosa quieres conmigo", en donde W.S.C le responde diciendo: "su dinero de la mamá", mientras R.S.C le responde de forma alterada diciendo: "yo no te voy a dar la plata a ti, porque esa plata lo estoy guardando para una emergencia", y W.S.C, le indica que su progenitora necesita el dinero para comprar su silla de ruedas, mientras R le indica diciendo: "tú debes de cuidar a la mamá y completar la semana que te toca cuidarla", en ese momento W.S.C, se encontraba en el casa de su mamá que está ubicado en la Comunidad X, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, al frente de la casa de R.S.C, aproximadamente a unos 70 metros de distancia, pasado los cinco minutos R.S.C salió de su casa y se dirigió con sus dos ovejas para poder amárralos a la casa de su progenitora en donde W.S.C al ver a su hermano le dijo: "dame la plata de la mamá, entrégame la plata de la mamá, ya he pedido la silla de ruedas del Cusco, solo falta pagar para eso dame la plata" y en donde R.S.C le respondió la plata para que quieres y de ahí saco la billetera del bolsillo de su buzo y le muestro diciendo: "acá lo tengo la plata de la mamá, pero no te voy a dar", razón por la cual W.S.C trato de quitarle la billetera, en donde R.S.C le propino un puñete en la nariz, fue ahí que le empezó a salir sangre de la nariz, para luego empujarlo y hacerle caer al suelo, en donde empieza a dar varios golpes en la altura del oído derecho, para luego soltarlo, en donde W.S.C se levanta medio inconsciente, mientras R.S.C, agarro un caballete de fierro lo levanto y con sus dos manos le dijo: "te voy a matar #####", razón por la cual W.S.C se retiró del lugar, mientras seguía sangrando de la nariz, a eso le llamo a su conviviente M.R.T por llamada telefónica quien se constituyó con los efectivos policiales a las 09:00 horas aproximadamente, quienes lo trasladaron a la comisaria PNP de la Familia.

Según R.S.C el día 21 de setiembre del 2023 siendo las 06:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en la Comunidad X, del distrito de

Marangani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, en ese momento recibió una llamada telefónica del número de celular X, de parte de su hermano W.S.C en donde le pedía que quería conversar con él, en donde R.S.C le indico que no quería conversar con él, mientras que W.S.C empezó a decirle: "oye #####, ##### sal quiero conversar porque te ocultas ahí sal", a lo que R.S.C insistía que no quería conversar con él, al transcurrir unos minutos salió de su habitación pensando que su hermano W ya se había ido, en donde vio que W.S.C empezó a decirle: "ven, ven", momento en donde R.S.C le dijo que si quería conversar con él, que él se acercara, causando que W.S.C se acerque mientras que empezaba a reclamarle sobre el dinero de su progenitora, en donde R.S.C le respondió: "aquí lo tengo porque darte a ti yo se lo daré a mi mamá" mientras le hacía ver su billetera, causado que W.S.C se abalance hacia R.S.C mientras del decía: "##### de ##### tienes que darme", en donde le propino dos puñetes en el rostro en el ojo izquierdo, así como una patada en su pie operado, en ese momento R.S.C reacciono y empujo a W.S.C causado que se cayera hacia el piso donde habían leñas y maderas en donde pudo apreciar que le salía sangre, ante ello, R.S.C se fue de dicho lugar por temor a que los hijos de W.S.C vivieran a agredirlo.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la comisaria de familia de Canchis fueron investigados por el delito contra la vida el cuerpo o la salud, en su modalidad de lesiones, tipo específico agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos

en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código.

concordante: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 05, obra el acta de denuncia verbal, de fecha 21 de septiembre de 2023, del cual se persuade que siendo las 15:44 horas, realizado en la Comisaria PNP Torcoma, el agraviado W.S.C (55) se apersonó a las instalaciones de la Comisaria PNP Torcoma del distrito de Sicuani, provincia de Canchis departamento del Cusco con la finalidad de denunciar a su hermano R.S.C (57), por las agresiones físicas que habría sufrido.
2. A fojas 12, obra el Certificado Médico Legal N° 002737-L-D-D, de fecha 21 de septiembre del 2023, emitido por la Unidad Médico Legal 1 Canchis, del cual se concluye que el imputado R.S.C presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones por objeto contuso, la cual amerita valoración de incapacidad médico legal de 03 días con atención facultativa de 02 días que presentó el imputado como consecuencia de las agresiones proferidas por el agraviado.
3. A fojas 13, obra el Certificado Médico Legal N° 002736-VFL- D, de fecha 21 de septiembre del 2023, emitido por la Unidad Médico Legal I Canchis, del cual se concluye que el agraviado W.S.C presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones por objeto contuso, la cual amerita valoración de incapacidad médico legal de 03 días con atención facultativa de 02 días que presentó el imputado como consecuencia de las agresiones proferidas por el imputado.
4. A fojas 14/15, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002866-2023- PSC-VF, de fecha 21 de septiembre de 2023 a las 16:06, practicado al agraviado W.S.C,

en la cual se concluye que presenta indicadores de conflicto familiar, indicadores de rasgos de personalidad activo dependiente, indicadores de factor de riesgo relacional y no se evidencia indicadores de afectación.

vii. Norma adjetivo

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo

se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del “principio de objetividad”.

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para el presente caso, el artículo 122-B del Código Penal textualmente establece "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primera párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 de presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, según correspondan".
- Por tanto, lo que en primer lugar debe ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar a la que hace alusión la norma; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.(....) ahora, del texto literal de la norma (108-B) en el presente caso, las lesiones ocasionadas deberán

desarrollarse en un contexto de violencia familiar; hechos, es el contexto de violencia como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i). Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii). Ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v). Situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación.

- Para delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal. El contexto en la "violencia contra la mujer o de género" debe ser entendido como una manifestación de discriminación por de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otros del grupo familiar.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el caso de autos no se encuadra dentro del tipo penal materia de análisis, por cuanto las lesiones físicas que posee W.S.C no se introducen en el contexto de VIOLENCIA FAMILIAR, porque no se detecta la relación de RESPONSABILIDAD sobre ella, NI CONFIANZA NI DE ABUSO DE PODER, de parte de su hermano R.S.C, ya que no basta encontrarse dentro del cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad para estar inmerso en la protección de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sino que, la violencia se da en un contexto de violencia doméstica y; como bien se evidencio y señalo de forma unísona el denunciante, estos hechos se darían a consecuencia de los terrenos de su progenitora ya que el agraviado W.S.C siempre es botado de la casa de su progenitora, y el investigado refiere que con el agraviado los problemas son constantes por los terrenos que le habría dado su progenitora, por estos hechos habrían surgido las agresiones, además que los hechos constituirían delitos de Lesiones leves siendo competentes las fiscalías penales de turno, dejando a salvo a la parte agraviada hacer valer su derecho en las instancias correspondientes.

ix. Descripción de las agresiones

- De acuerdo al Certificado Médico Legal N° 002737-L-D-D, de fecha 21 de septiembre del 2023, emitido por la Unidad Médico Legal 1 Canchis, del cual se concluye que el imputado R.S.C presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones por objeto contuso, la cual amerita valoración de incapacidad médico legal de 03 días con atención facultativa de 02 días que presentó el imputado como consecuencia de las agresiones proferidas por el agraviado.
- Asimismo, en el Certificado Médico Legal N° 002736-VFL- D, de fecha 21 de septiembre del 2023, emitido por la Unidad Médico Legal I Canchis, del cual se concluye que el agraviado W.S.C presenta lesiones corporales traumáticas recientes, lesiones por objeto contuso, la cual amerita valoración de incapacidad médico legal de 03 días con atención facultativa de 02 días que presentó el imputado como consecuencia de las agresiones proferidas por el imputado.
- Además de acuerdo al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002866-2023- PSC-

VF, de fecha 21 de septiembre de 2023 a las 16:06, practicado al agraviado W.S.C, en la cual se concluye que presenta indicadores de conflicto familiar, indicadores de rasgos de personalidad activo dependiente, indicadores de factor de riesgo relacional y no se evidencia indicadores de afectación.

x. Análisis

En este caso el agraviado y el imputado tienen una relación de hermanos y no comparten un hogar convivencial, por ello la fiscalía arguye que no existe un entorno familiar ni de poder. No obstante, no se valoró la situación de la segunda víctima como progenitora del imputado la que se vio afectada por la violencia psicológica. Frente a lo cual, no se solicitaron u otorgaron las medidas de protección correspondientes

Asimismo, la tipificación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, se consideran dos modalidades: la primera modalidad es que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir no exige ninguna cualidad especial del agente para firmar su autoría, de ahí que puede ser cometido por cualquier persona sin importar el género (art 5 literal b de la ley 30364). Por otro lado, el imputado realizó violencia psicológica donde si se evidencia un contexto de poder ya que la agraviada depende del cuidado del imputado y que por la vulnerabilidad de esta al ser una persona de la tercera edad.

xi. Comentario

- Los elementos de convicción obrantes en la presente carpeta fiscal dan cuenta de un hecho grave que va más allá de una simple riña o conflicto fraterno, y que, en términos jurídicos, constituye un presunto delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar.
- El Certificado Médico Legal N.º 002736-VFL-D, practicado a W.S.C, acredita

lesiones corporales traumáticas recientes que requieren tres días de incapacidad médico legal y dos días de atención facultativa, superando así el umbral de exigencia típica contemplado en el artículo 122-B del Código Penal. Aun cuando no se evidenció afectación psicológica significativa, la existencia de lesiones físicas constatadas con relevancia penal es suficiente para configurar el tipo penal mencionado.

- El hecho de que ambas partes presenten lesiones no excluye la configuración del delito, ya que ello no implica necesariamente un conflicto bilateral equivalente. Se debe distinguir si el acto inicial fue una legítima defensa o un exceso en la agresión, lo cual debió analizarse dentro del marco de una investigación penal formal, en aplicación del principio de búsqueda de la verdad material y no limitarse a una interpretación neutralizadora que desdibuje la relevancia penal del acto.
- Asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002866-2023, aunque concluye que no hay afectación psicológica, sí reconoce la existencia de un contexto de conflicto familiar con factores de riesgo relacional, lo que refuerza el criterio de que el hecho se enmarca en un contexto de violencia intrafamiliar, debiendo el Ministerio Público actuar conforme al principio de objetividad y al mandato de protección reforzada frente a estos casos.
- Desde la perspectiva del artículo 336 del Código Procesal Penal, se cumple la trilogía necesaria para el inicio de la investigación preparatoria: i) existencia de indicios reveladores del delito (lesiones físicas constatadas), ii) no extinción de la acción penal, y iii) individualización del imputado.
- Por tanto, resulta jurídicamente desacertada la decisión de no continuar con la acción penal bajo el argumento de que se trató de un mero conflicto familiar sin relevancia penal. La conducta de R.S.C al golpear en el rostro, la nariz, y amenazar con un

caballete de fierro profiriendo expresiones como “te voy a matar” excede cualquier marco de discusión doméstica y configura una agresión con riesgo de lesiones mayores.

- En consecuencia, el archivo de la investigación resulta improcedente y debe considerarse la reapertura del caso, en mérito al principio de legalidad, tutela judicial efectiva y protección de víctimas en contexto familiar.

5.1.6. Carpeta fiscal 6

i. N° de carpeta fiscal

1924--2023

ii. N° de disposición

Disposición Nro. 01-2023

iii. Fecha

26 de octubre del 2023

iv. Hechos Imputados

Partes:

Denunciado: R.F.T

Agraviado: Y.S.S.F

Se tiene que R.F.T, es la progenitora de Y.S.S.F, quienes viven en el Jirón X del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco.

En fecha 13 de octubre de 2023, siendo las 04:40 horas aproximadamente la agraviada se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio señalado líneas arriba, momento en donde llegó el imputado en estado de ebriedad quien empezó a gritar diciendo: "ahora si me voy de tu casa, me voy a ir", para después ingresar a su habitación en donde empezó a hacer bulla, razón por la cual la agraviada salió e ingreso a la habitación de su hijo en donde observó que se encontraba roto su ropero y cama, en donde al ver a la agraviada,

dio un puñete al espejo en donde se cortó la mano y empezó a decirle a la agraviada: "nunca te voy a decir madre, #####, para mí, mi madre ha muerto, tú no eres mi madre", para después salir del domicilio con dirección desconocida.

Posteriormente los condujeron hacia la Comisaria PNP Familia a interponer la denuncia respectiva.

v. Calificación Jurídica

Los hechos que el denunciante ha puesto en conocimiento de la Comisaria de Familia de Canchis fueron investigados por el delito contra la vida el cuerpo v la salud, en su modalidad de lesiones, tipo específico agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: 122"Artículo °- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código.

CONCORDANTE: Art. 108-B.- Femicidio. - Será reprimido... el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

vi. Elementos de Convicción

1. A fojas 06, obra la Denuncia Policial, de fecha 13 de octubre de 2023, del cual persuade que siendo las 04:40 horas, la agraviada interpuso la denuncia respectiva por la violencia psicológica que habría sufrido por parte de su hijo Y.S.S.F.
2. A fojas 12/15, obra la declaración voluntaria de la agraviada R.F.T, realizado en fecha 13 de octubre de 2023, emitido por la Comisaria de familia-Sicuari, mediante la cual ratifica el contenido del acta de intervención policial por violencia familiar

emitido por la Comisaria PNP Familia de Sicuani, así mismo identifica plenamente a su agresor y el lugar de los hechos suscitados.

3. A fojas 45/47, obra el Informe Psicológico N° 733-2023/MIMP-PN-AURORA/CEM-S/PS/ADHM, de fecha 14 de octubre de 2023, practicado a la agraviada R.F.T, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que: presenta maltrato psicológico.
4. A fojas 13/26, obra el Informe Social N° 619-2023-MIMP/PROGRAMA NACIONAL AURORA-CEMCOMISARIA SICUANI-TS-YQQ, de fecha 13 de octubre de 2023, practicado a la agraviada R.F.T, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que presenta riesgo moderado.

vii. Norma adjetivo

Dentro del Código Procesal Penal en el Artículo 300° se tiene que: "Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables", los cuales deben determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria.

Así mismo la investigación preliminar, puede culminar con el archivo de la misma porque no existe elementos de juicio sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria, mas, si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y la continuación de la investigación

preparatoria, en el supuesto contrario impedido esta de hacerlo (interpretación contrario sensu - en contrario), Ergo, conforme se desprende del Artículo N° 336° del Código Procesal Penal, en donde se observa que el Fiscal para el ejercicio de la acción penal, debe advertir el amalgamiento de la trilogía: 1) concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) no extinción de la acción penal, 3) individualización del imputado; la ausencia de uno de estos supuestos conlleva al archivo definitivo de las diligencias preliminares realizadas, dejando incólume la posibilidad de reaperturarlas - excepción - cuando el archivo se realice por un déficit de elementos de convicción o no individualización del imputado, actuando los Fiscales del Ministerio Público bajo los parámetros del “principio de objetividad”.

viii. Razones de justificación del archivamiento

- Para que una conducta tipifique el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se trata de violencia psicológica es necesario que el agente del delito necesariamente haya ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar.
- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado Y.S.S.F, corresponden a los suscitados en fecha 13 de octubre de 2023, oportunidad en la que el R.F.T, que viene a ser su progenitora, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de

afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el Informe Psicológico N° 733-2023/MIMP-PN-AURORA/CEM-S/PS/ADHM, de fecha 14 de octubre de 2023, practicado a la agraviada R.F.T, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que: presenta maltrato psicológico, conclusiones en las que no se aprecia de manera objetiva la existencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual que debe presentar la víctima para satisfacer los elementos constitutivos del tipo penal, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado afectación psicológica, cognitiva o conductual a la víctima, afectación que la agraviada en el presente caso luego de haber sido evaluada no presenta.

- Por otro lado, si bien en la investigación se ha determinado que los hechos denunciados no constituyen delito al no existir afectación psicológica, cognitiva o conductual en la denunciante; sin embargo, tales hechos podrían constituir una falta de maltrato de obra, por lo que deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz letrado de Turno del Distrito de Sicuani, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.
- Es necesario tener en cuenta que el Principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece de manera expresa la prohibición de sancionarse una conducta que al momento de suceder no esté comprendida como delito o falta, el mismo que es de aplicación en el presente caso, en tanto que la conducta denunciada no ha ocasionado en la agraviada el tipo de afectación que la norma establece que configura el tipo penal previsto por el artículo 122°-B, del Código Penal, siendo en consecuencia que la conducta denunciada no configura el

tipo penal materia de investigación amerita su archivamiento.

ix. Descripción de las agresiones

- En tal sentido se tiene que los hechos imputados al denunciado Y.S.S.F, corresponden a los suscitados en fecha 13 de octubre de 2023, oportunidad en la que el R.F.T, que viene a ser su progenitora, lo que ha sido materia de investigación a mérito de la denuncia formulada en su oportunidad.
- Como parte de la investigación, conforme corresponde a la naturaleza del hecho, la agraviada debió ser sometida a pericia psicológica, con la finalidad de determinarse si como consecuencia de los hechos denunciados presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en tanto que la norma es expresa al establecer que la conducta imputada al agente del delito debe haber ocasionado dicho tipo de afectación a la víctima, siendo evaluada en el Centro Emergencia Mujer Comisaria de Sicuani, emitiéndose el Informe Psicológico N° 733-2023/MIMP-PN- AURORA/CEM-S/PS/ADHM, de fecha 14 de octubre de 2023, practicado a la agraviada R.F.T, como consecuencia de la denuncia formulada, que concluye que: presenta maltrato psicológico.
- Por otro lado, tales hechos podrían constituir una falta de maltrato de obra, por lo que deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz letrado de Turno del Distrito de Sicuani, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y conforme a lo previsto en el inciso 6) del Artículo 440 del Código Penal.

x. Análisis

En el presente caso la agraviada y el imputado tienen una relación de madre-hijo respectivamente quienes poseen una relación convivencial y familiar pues viven en el mismo domicilio, lugar donde se han producido los hechos de violencia en el presente caso si se da el contexto de superioridad por la edad de la agraviada y además porque ella no trabaja y

quien la mantiene es el imputado por lo tanto en el presente caso se habría realizado una tipificación inadecuada.

En ese sentido, la tipificación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, se consideran dos modalidades, la primera modalidad es que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir no exige ninguna cualidad especial del agente para firmar su autoría, de ahí que puede ser cometido por cualquier persona sin importar el género (art 5 literal b de la ley 30364); respecto a la segunda modalidad la autoría responde siempre a un integrante del grupo familiar que tiene el deber de garantizar la paz familiar es decir aquella persona que tenga vínculo familiar en el presente caso si tienen un vínculo familiar madre-hijo donde no se tomó en cuenta que si encaja al contexto de superioridad por ser la progenitora mantenida económicamente por el imputado y por la edad que presenta haciéndola un apersona vulnerable, esta indica en su declaración que no es la primera vez que sufre este tipo de violencia es decir hablamos de un ciclo de violencia y al no darle la tipificación adecuada y remitirlo como faltas a la vía común no se está cumpliendo el objetivo de la norma.

xi. Comentario

- Del análisis del conjunto de elementos de convicción recabados en el marco de la presente investigación preliminar, se concluye que la conducta atribuida al denunciado Y.S.S.F se adecúa plenamente al tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal: agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, en su modalidad de violencia psicológica.
- La afectación alegada por la agraviada R.F.T, madre del imputado, se encuentra debidamente acreditada en el Informe Psicológico N.º 733-2023, emitido por el Programa Nacional Aurora-CEM, en el que se concluye de forma categórica que la

víctima presenta maltrato psicológico, el cual constituye uno de los elementos típicos esenciales para que se configure el delito en mención. La afectación psicológica, incluso sin lesiones físicas, es suficiente para activar la respuesta penal bajo este tipo específico.

- El hecho de que el agresor sea el hijo de la víctima, que haya actuado en estado de ebriedad y con expresiones como “nunca te voy a decir madre” y “para mí mi madre ha muerto”, en un contexto de violencia verbal y amenaza implícita (rompimiento de objetos en su presencia), demuestra un patrón de violencia psicoemocional reiterada. Este tipo de agresión se ajusta a la doctrina penal y jurisprudencia nacional sobre violencia familiar, que considera la intención de sometimiento, desprecio o desvalorización como indicador sustancial de la violencia psicológica intrafamiliar.
- El Informe Social N.º 619-2023, que califica el caso como de riesgo moderado, refuerza aún más la necesidad de protección judicial y penal a la víctima, conforme a los principios de intervención mínima eficaz y especial tutela del Estado hacia personas en situación de vulnerabilidad, previstos en la Ley N.º 30364.
- Conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, se acredita: i) indicios razonables de la comisión de un hecho delictivo (violencia psicológica), ii) no prescripción de la acción penal, y iii) plena individualización del imputado. Por tanto, el Ministerio Público debió formalizar la investigación preparatoria y no limitar su pronunciamiento a una supuesta falta de maltrato de obra, que además no encuentra sustento fáctico, dado que los hechos descritos no implican lesión física sino una agresión emocional con impacto psicológico documentado.
- Por consiguiente, mi posición jurídica es divergente a la del fiscal, al considerar que la derivación del caso al Juzgado de Paz Letrado y su clasificación como falta, constituye un error de calificación penal y procesal. Lo procedente era la

formalización y continuación de la investigación preparatoria por violencia psicológica contra integrante del grupo familiar.

5.2. Discusión

Primero

Respecto a las agresiones intrafamiliares entre miembros se encontró que hubo violencia familiar de hijos a padres como el Caso 1, 4 y 6, entre hermanos como los casos 1, 2 y 5; y entre cuñadas como es el caso 3. Asimismo, de un total de seis casos analizados: cinco casos son por parentesco consanguíneo y uno por afinidad (Tabla 1).

Tabla 1

Grado de parentesco de los casos de agresiones intrafamiliares

| Grado de parentesco | Carpeta 1 | Carpeta 2 | Carpeta 3 | Carpeta 4 | Carpeta 5 | Carpeta 6 |
|----------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Padre-hijo | x | | | x | | x |
| Hermanos | x | x | | | x | |
| Cuñadas | | | x | | | |

Segundo

Con respecto a la calificación jurídica aplicada en los casos de agresiones intrafamiliares en casos de agresiones intrafamiliares. Se halló que en todos los casos la fiscalía investigó por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de LESIONES, tipo específico AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia psicológica), tipificado en el artículo 122-B° que prevé: "Artículo 122°- B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en primer párrafo del artículo 108-B, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° del presente código.

Cabe señalar que como se observa a primera vista en la Tabla 2, no solo se ejerció violencia psicológica sino también violencia física y económica. Dando a entender que la fiscalía debió tipificar mejor el delito a investigar.

Tercero

En el caso de los elementos de convicción utilizados para determinar las agresiones intrafamiliares. Se pudo determinar que en el caso 1 tenían acta de intervención policial, manifestaciones con énfasis de informe psicológico positivo en cuanto afectación e informe social con riesgo leve. Seguido del caso 2 con acta de denuncia verbal, manifestaciones y certificado médico con presencia de lesiones. En el caso 3 con denuncia verbal, manifestaciones, certificado médico legal con resultados de lesiones escoriativas e informe social estado de vulnerabilidad de la agraviada. El caso 4, también posee denuncias verbales, manifestaciones, certificado médico legal resultado de lesiones, informe social con riesgo severo de la agraviada. En el caso 5, tiene denuncia verbal, certificado médico con lesiones. El caso 6, con acta de denuncia, declaraciones, informe psicológico con resultado de maltrato e informe social con riesgo moderado.

Tabla 2

Elementos de convicción de los casos de agresiones intrafamiliares

| Elementos de convicción | Carpeta 1 | Carpeta 2 | Carpeta 3 | Carpeta 4 | Carpeta 5 | Carpeta 6 |
|--------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Acta de intervención policial | x | | | | | |
| Acta de denuncia verbal | | x | x | x | x | x |
| Acta de manifestación | x | x | x | x | | x |
| Certificado médico legal | | x | x | x | x | |

| | | | | |
|------------------------------|---|---|---|---|
| Informe psicológico | x | x | x | x |
| Informe social | x | | | x |
| Antecedentes penales | | | x | |
| Medidas de protección | | | x | |

Cuarto

En cuanto a los tipos de agresiones, se ejerció violencia física, psicológica y económica. Pues en el caso 1 el imputado ejerció violencia psicológica y económica a través de insultos y amenazas, seguido del corte del fluido eléctrico. En el caso 2 y 3, se evidenció violencia física a través de agresiones como golpes y arañazos. El caso 4 se ejerció violencia física a través de golpes y violencia psicológica por medio de humillaciones y amenazas contra la vida del agraviado. En el caso 5, se valieron de violencia física con agresiones y contusiones seguido de violencia psicológica como llamadas telefónicas con amenazas e insultos. En el caso 6, se ejerció violencia psicológica como amenazas del hijo con dejar el hogar materno pero que se agrava porque la progenitora es de la tercera edad y depende económicamente del vástago, por eso se ejerció también violencia económica (Tabla 2).

Tabla 3

Tipos de violencia ejercida en los casos de agresiones intrafamiliares

| Tipos de violencia | Carpeta 1 | Carpeta 2 | Carpeta 3 | Carpeta 4 | Carpeta 5 | Carpeta 6 |
|---------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Física | | x | x | x | x | |
| Psicológica | x | | | x | x | x |
| Económica | x | | | | | x |

Finalmente, la afectación del vínculo familiar como resultado de agresiones intrafamiliares están directamente relacionados con: a) personas involucradas tienen un vínculo familiar (consanguíneo y afinidad) dañado gravemente debido al ejercicio de la

violencia; b) está afectación al vínculo familiar se sustenta en los tipos de agresiones efectuados como violencia física, psicológica y económica; c) al final dichas agresiones terminan por fenecer el vínculo dando lugar a futuros conflictos de índole jurídica en el ámbito civil que termina por sumar mayor carga procesal al poder judicial.

VI. Conclusiones

Primero. – Respecto a las agresiones psicológicas se encontró que, si bien muchas veces no se presenta incapacidad médica, generalmente se genera un daño en el entorno emocional y relacional de las familias. El análisis muestra que estas agresiones, como insultos, humillaciones o amenazas, muchas veces no son valoradas adecuadamente por la fiscalía, a pesar de la existencia de informes psicológicos que recomiendan atención terapéutica. La falta de reconocimiento legal de estas afectaciones debilita el vínculo familiar, normaliza el maltrato y perpetúa un ambiente hostil.

Segundo. - Respecto a las agresiones físicas dentro del ámbito familiar, se encontró un deterioro del vínculo afectivo entre sus miembros tras los incidentes, así como un riesgo para la integridad de las víctimas. Las carpetas mostraron que, incluso existiendo incapacidad medicolegal, en varios casos no se reconoció el contexto de violencia familiar, omitiendo la aplicación adecuada del artículo 122-B del Código Penal. Esta omisión permite que las agresiones sean tratadas como faltas leves, lo que impide la intervención oportuna del Estado y agrava el deterioro de las relaciones familiares.

Tercero. - Si bien en las carpetas fiscales revisadas no se evidencia agresión sexual como elemento predominante, esto puede deberse a la subrepresentación o subregistro de este tipo de violencia dentro del ámbito familiar, dado el temor, la vergüenza o la dependencia emocional o económica de las víctimas. La sola sospecha de violencia sexual en contextos familiares deteriora de manera profunda el vínculo familiar, generando traumas interpersonales y rupturas que pueden durar toda la vida.

Cuarto. – El análisis de las carpetas fiscales evidencia que las agresiones intrafamiliares, en sus distintas formas, generan una grave afectación al vínculo familiar en Sicuani. A pesar de que muchas de las denuncias son archivadas o derivadas como faltas comunes, se observa un patrón recurrente de violencia psicológica, física y, en menor

medida, sexual, que ocurre dentro de contextos de convivencia familiar y relaciones de poder. Estas situaciones, lejos de ser aisladas, muestran ciclos de violencia no abordados adecuadamente por las autoridades, lo cual erosiona la confianza, convivencia y seguridad dentro del núcleo familiar.

VII. Recomendaciones

- Se recomienda fortalecer la formación y sensibilización del personal fiscal y judicial en el reconocimiento del daño psicológico como una forma de violencia con graves consecuencias familiares. Para ello, se sugiere implementar protocolos de actuación que consideren los informes psicológicos periciales como prueba relevante y determinante en los procesos de calificación de delitos.
- Se recomienda revisar y fiscalizar el cumplimiento estricto de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal por parte de las fiscalías provinciales, especialmente en casos en los que exista evidencia medicolegal de agresiones dentro del contexto familiar. El desconocimiento o inaplicación de esta norma debe ser objeto de control y sanción administrativa.
- Se recomienda desarrollar campañas comunitarias orientadas a la prevención, visibilización y denuncia de la violencia sexual dentro del ámbito familiar, con énfasis en romper el silencio impuesto por el miedo, la dependencia emocional y la vergüenza, factores que perpetúan el subregistro de estos casos.
- Se sugiere el diseño e implementación de un sistema de seguimiento y monitoreo de casos de violencia intrafamiliar desde su ingreso al sistema fiscal, con el objetivo de evitar el archivo indebido y garantizar una respuesta efectiva que rompa los ciclos de violencia.

VIII. Referencias

- Aberastury, A. (1971). *Psicopatología del niño*. Paidós. Obtenido de https://www.academia.edu/44523033/Arminda_Aberastury
- Ainsworth, M., Blehar, M., Waters, E., & Wall, S. (1978). *Patterns of attachment: A psychological study of the strange situation*. Lawrence Erlbaum Associates. Obtenido de <https://archive.org/details/patternsofattach0000unse>
- Alvares, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Bonilla, J. (2022). *Inadecuada fundamentación de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar en pandemia, Lima Sur 2021*. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97499>
- Bowlby, J. (1969). *Attachment and loss*. Basic Books. Obtenido de <https://archive.org/details/attachmentloss0001john>
- Bretherton, I. (1992). The origins of attachment theory: John Bowlby and Mary Ainsworth. *Developmental Psychology*.
- Calderon, J. (2022). El principio de imputación objetiva y necesaria en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. *22(5)*, 101 - 119. *Revista Sapientia & Iustitia*. Obtenido de <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/38>
- Casación N° 4354-2018 - Violencia Familiar (Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Civil Permanente 17 de julio de 2021).
- Casación N° 534-2017 - Violencia Familiar (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente 30 de octubre de 2017).
- Castillo, E., & Velazco, L. (2022). *Ineficacia en la ejecución de medidas de protección de la ley 30364 en mujeres víctimas de violencia familiar, Moquegua 2021*. Obtenido de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_1499a50a5052ed17e209190701d733c8

Castro Cuba, I. (2019). *Investigar en derecho: texto de apoyo a la docencia*. UAC. Obtenido de <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?*. Ciudad de México.

Del Carmen, R., & Ávila, L. (2024). Factores de Riesgo de la Violencia Intrafamiliar en Ecuador. *Revista científica multidisciplinaria*. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.12256

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2024). Panorama legal para la eliminación de la violencia contra las mujeres en los países de América Latina y el Caribe. ONU (Organización de las Naciones Unidas). Obtenido de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panoramalegal_evaw_04.pdf

Fernandez, J. (2024). El delito de violencia psicológica intrafamiliar: comparando las legislaciones de Chile y Escocia. *Revista Ius et Praxis*. Obtenido de <https://www.iusetpraxis.otalca.cl/wp-content/uploads/2024/08/09.-Jose-M.-Fernandez-Ruiz.pdf>

Fernandez, J. (2024). El delito de violencia psicológica intrafamiliar: comparando las legislaciones de Chile y Escocia. Universidad Alberto Hurtado. Obtenido de <https://www.iusetpraxis.otalca.cl/wp-content/uploads/2024/08/09.-Jose-M.-Fernandez-Ruiz.pdf>

- Gallegos, P., & Samaniego, M. (2011). *Glosario de términos de uso frecuente en el ámbito de género y desarrollo*. [Tesis de pregrado], Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/3013>
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de Mexico: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Huillca, M. (2024). Relaciones intrafamiliares y su influencia en la conducta delictiva de los usuarios de la Defensa Pública, Cusco - 2024. Universidad Nacional De San Agustín de Arequipa. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7d1bbc70-a6da-4a26-bb01-7cabd30b453d/content>
- Lex. (10 de diciembre de 2023). *Legis.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/delitos-lesiones-codigo-penal/>
- Martínez, E. (2022). La violencia en los integrantes del grupo familiar desde un enfoque de salud pública y de derechos humanos en el Perú 2010-2020. *44(34)*, 838 - 853. *Revista Boliviana de Derecho*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8536438>
- Mendoza, H. (2021). Criterios penales de inaplicación del elemento contexto de violencia familiar en la corte superior de justicia de Ayacucho, periodo 2019. Universidad de San Martín de Porres. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11467/mendoza_hh_m.pdf?sequence=5
- Ministerio de Salud del Perú. (2022). Situación epidemiológica de la violencia familiar en el Perú. Gobierno del Perú. Obtenido de <https://www.dge.gob.pe/portal/docs/tools/teleconferencia/2022/SE262022/04.pdf>

- Ministerio Público, Policía Nacional del Perú. (2011). *Manual interinstitucional para la investigación del delito en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214_manual_interinstitucional_mp_pnp.pdf
- Ochavano, W. (2021). *La confusión entre el delito y las faltas en el derecho peruano (similitud de elementos y diferencia de procesos)*. [Tesis de titulación], Universidad San Ignacio de Loyola. Obtenido de <https://repositorio.usil.edu.pe/entities/publication/6926f548-9e9f-4a42-98c8-c7bbe8309560>
- Ochavano, W. (2021). *La confusión entre el delito y las faltas en el derecho peruano (similitud de elementos y diferencia de procesos)*. Universidad San Ignacio del Oyola. Obtenido de <https://repositorio.usil.edu.pe/entities/publication/6926f548-9e9f-4a42-98c8-c7bbe8309560>
- Oficina de Inteligencia Sanitaria . (2023). Reporte de investigación epidemiológica de violencia familiar enero – diciembre 2023. Direccion Regional de Salud Cusco. Obtenido de https://hrcusco.gob.pe/wp-content/uploads/2024/01/AUTOM_REPORTE_VIOLENCIA_DICIEMBRE.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2020). Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres. *Herramientas necesarias para la defensa de su participación política*. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-EstandaresProteccion-ES.pdf>
- Pichón, E. (2000). El proceso grupal. Nueva Visión. Obtenido de <https://1library.co/document/7q0md79z-vinculos-parentales-infantes-josefina-pinillos-beneficencia-publica-trujillo.html>

- Ramos Galarza, C. (2020). Los alcances de la investigación. *CienciAmérica*. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Ramos, D. (2019). La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva por las inadecuadas e inoportunas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5819>
- Ramos, D. (2019). La afectación de la tutela jurisdiccional efectiva por las inadecuadas e inoportunas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar. Universidad San Martín de Porres. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5819>
- Ramos, I. (2024). La violencia intrafamiliar y su incidencia en el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Universidad Regional autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18584>
- Renojo, M. (2022). Aplicación de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio frente a la violencia familiar contra mujeres Lima Sur 2020. Universidad Autónoma de Perú. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2048/Renojo%20Velasquez%2C%20Marina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rivas La Madrid, S. (2018). Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones. *Actualidad Penal*(130).
- Saldaña, H., & Gorjón, G. (2021). Causas y consecuencias de la violencia familiar. *Caso Nuevo León*, 4(22), 1 - 20. Universidad Simón Bolívar. doi:10.17081/just.25.38.4002
- Salvador, S. (1982). Familias y terapia familiar. Gedisa. Obtenido de <https://psicoflia6.blogspot.com/2015/05/aproximaciones-la-nocion-de-vinculos.ht>
- Suca, J. (2024). Violencia Familiar en el desarrollo histórico de la legislación en el Perú. Universidad Tecnológica de los Andes. Obtenido de

<https://repositorio.utea.edu.pe/server/api/core/bitstreams/615474d2-b904-4d8f-925c-285ef9abcb3c/content>

Torres, B. (2022). *Consecuencias jurídicas y sociales de la inadecuada calificación entre conflicto y violencia familiar*. [Tesis de maestría], PUCP. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/24922>

Torres, B. (2022). Consecuencias jurídicas y sociales de la inadecuada calificación entre conflicto y violencia familiar. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/24922>

Triglia, A. (30 de mayo de 2015). *Portal Psicología y Mente*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/social/bandura-teoria-aprendizaje-cognitivo-social>

Valdivia, M. (2022). El dilema de la imputación en el delito de agresión contra la mujer o contra un integrante del grupo familiar. *55(3)*, 1 - 20. *Ius Vocatio*. doi:10.35292/iusVocatio.v5i5.588

Vilca, R. (30 de diciembre de 2019). *Legis.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/lesiones-leves-violencia-familiar-cuando-configura-contexto-violencia-exp-01733-2019/>

Vilca, R. (21 de abril de 2021). *LP. Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/tipos-parentesco-consanguinidad-filiacion-adopcion/>